“SISTEMA DE DECLARACIÓN VOLUNTARIA Y EXTRAORDINARIA DE RENTAS AFECTAS A IMPUESTO ÚNICO Y SUSTITUTIVO, PARA LA DECLARACIÓN Y/O DECLARACIÓN Y REPATRIACIÓN DE RENTAS Y BIENES NO DECLARADOS OPORTUNAMENTE, DERECHOS, BENEFICIOS Y RIESGOS PARA LOS CONTRIBUYENTE”

Parte II

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

Alumno: Alejandro Luis Barboza Ramírez
Profesor Guía: Miguel Ojeda Díaz

Santiago, enero 2016

A mis hijos, mostrando el camino, para que ellos sigan su propio destino…

A. Barboza.

INDICE TOMO I

Agradecimientos…….……..……..……..…….2

1.- Introducción……..……..……3

2.- Aspectos Metodológicos…….…….……...…….7

A.- Hipótesis de trabajo……..……...……..…7

B.- Metodología de la Investigación.…….....…….……..……....8

C.- Discusión Bibliográfica……..…….…….....8

D.- Objetivos……..……..……..……...…..9

E.- Detección del Problema y Preguntas de Investigación……....10

3.- Desarrollo de la tesis……..…….....11

A.- Antecedentes legales, contables y tributarios……..11

a.1.- Antecedentes legales……11

a.2.- Antecedentes Contables y Tributarios…….…..……..…13

a.2.1.- Presentación …….…….……..……...13

a.2.2.- Origen de los bienes y su respectiva declaración……....14

a.2.3.- Pago de la tasa del 8%.....15

a.2.4.- Contabilización de los bienes y rentas……..……...16

B.- Antecedentes formales del procedimiento administrativo……18

b.1.- Descripción……..…..…….……18

b.1.1.- Contribuyentes que pueden acogerse…….……..…...18

b.1.2.- Contribuyentes que no pueden acogerse……..……...…..19

b.1.3.- Bienes, divisas y rentas……..……....20

b.1.4.- Lugar y forma de presentación de la declaración……...20

b.1.5.- Documentos que deben adjuntar a la declaración……...…20

b.1.6.- Plazo para presentar la declaración…….....…21

b.1.7.- Instrucciones específicas sobre la declaración…..……..….21

b.1.7.a.- Identificación del declarante…….....21

C.- Antecedentes de fondo, análisis de los aspectos relevantes……..22

c.1.- Presentación…….....……...22

c.2.- El Secreto Bancario……..…….……23

c.2.1.- El Secreto Bancario en el artículo 24° transitorio……..……..…27

c.3.- La Trazabilidad de las Rentas o Bienes objeto del beneficio…..32

c.4.- Renuncia a la Prescripción…….…..…….36

c.4.1.- La Prescripción en el Código Tributario……..….……..…37

c.4.2.- La Prescripción en el artículo 24° transitorio……..…….39

c.5.- Uso de la información entregada por los contribuyentes…..……43

c.6.- Algunas cuestiones legales sobre el artículo 24° transitorio…….49

4.- Conclusiones……..……....50

INDICE TOMO II

5.- Anexos……..…02

6.- Bibliografía……..…….……..….79

7.- Índice…….…..81

ANEXOS:

- Artículo N° 24 transitorio de la Ley N° 20.780.
- Circular N° 8, del 16 de enero de 2015.
- Resolución Exenta SII N° 1, del 2 de enero de 2015.
- Resolución Exenta SII N° 61, del 20 de julio de 2015
- Oficio Ordinario N° 1934, del 27 de julio de 2015.

Artículo N° 24 transitorio de la Ley N° 20.780.

"Artículo vigesimocuarto.- Establécese, a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, el siguiente sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero:

1.- Contribuyentes que pueden acogerse.

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2014, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se mantengan u obtengan en el exterior a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios. También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero. Cuando los bienes o rentas se tengan indirectamente o a través de encargos fiduciarios o mandatarios, en la declaración se deberá identificar a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas. Con la presentación de esta declaración, se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pudiera tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes

deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.

2.- Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país.

Los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo, no estarán obligados, para efectos de este artículo, a ingresarlos al país, no obstante lo cual, podrán hacerlo. Quienes opten por ingresarlos, deberán hacerlo, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para el efecto, cumpliendo con lo establecido en el numeral 17 y autorizando a las instituciones públicas a que se refiere el numeral 1 para requerir a los bancos respectivos información específica sobre las rentas o bienes que se hayan incluido en la declaración, como asimismo, para que entre tales instituciones intercambien dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para limitar o restringir la realización de las operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria. Con todo, los contribuyentes no podrán someter al presente sistema los bienes o rentas que, al momento de la declaración, se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

3.- Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse.

3.1.- Bienes y rentas.

Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas:

a) bienes incorporales muebles nominativos, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso. Se incluye también, dentro de este categoría, toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera;

b) divisas, y

c) rentas que provengan de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, intereses, y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.

3.2.- Fecha de adquisición de los bienes.

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2014 y las rentas que provengan de tales bienes, ello sin perjuicio de la obligación de cumplir en el futuro con los impuestos y demás obligaciones que pudieren afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas legales que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras.

3.3.- Prueba del dominio de los bienes y rentas.

Sin perjuicio de las reglas especiales de este numeral, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados y su fecha de adquisición.

Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado a que se refiere el numeral

1 emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o rentas que los contribuyentes voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario.

Cuando estos bienes hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, conforme a la legislación del país en que se encuentren, la adquisición de los mismos por parte del contribuyente se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda, en el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario.

Cuando se trate de acciones u otros títulos, el contribuyente deberá acompañar copia de los mismos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, vigencia y el hecho de haberse emitido con anterioridad a la fecha señalada en el punto 3.2., todo ello debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según sea el caso. Además, el contribuyente deberá acompañar, cumpliendo los mismos requisitos, copia del acto o contrato en virtud del cual adquirió los precitados títulos.

Cuando el derecho a los bienes o rentas se tengan o ejerza indirectamente, o a través de trusts, encargos fiduciarios o mandatarios, se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, acompañando copia del mandato, encargo fiduciario o trust, debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda.

Cuando, para los fines de este artículo, las instituciones públicas de que trata esta misma disposición lo soliciten en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, el contribuyente deberá exhibir los títulos originales de tenerlos aún en su poder, o, en su defecto, acompañar copia del título que dé cuenta de su enajenación posterior a la declaración, todo ello legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda, el que de todas formas deberá haberse emitido o suscrito cumpliendo con las formalidades que de acuerdo a la legislación chilena permitan establecer su fecha cierta.

Podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con los documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio que, cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el contribuyente deberá acompañarlos con posterioridad a ella y hasta antes de emitirse el giro del impuesto respectivo.

4.- Forma y plazo de la declaración.

La declaración a que se refiere este artículo, deberá ser presentada por el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración, momento a partir del cual se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración. Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

5.- Inventario y descripción de los bienes y rentas.

Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, la que formará parte integrante de la misma para todos los efectos, un inventario y descripción detallada de todos los bienes y rentas que sean objeto de la misma, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

6.- Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración.

Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con multa del trescientos por ciento del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este

artículo, y con presidio menor en sus grados medio a máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el número 2, del artículo 165, del Código Tributario.

7.- Reglas para la valoración de los bienes y rentas declarados.

El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial o de mercado a la fecha de la declaración. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 46, de la ley N°16.271, sobre Impuesto a las Asignaciones por Causa de Muerte y Donaciones, en cuanto resulte aplicable considerando la naturaleza y ubicación de los bienes. De no ser aplicable lo establecido en el citado artículo, el valor de los bienes se determinará conforme a las normas del artículo 46 bis del mismo texto legal;

b) En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda;

c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado, teniendo como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes registrados ante la Superintendencia de Valores y Seguros;

d) Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6., del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios

Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al día hábil anterior a la declaración;

e) El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios;

f) En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados, deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral; y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29, del artículo 17, de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974. Los demás contribuyentes deberán considerar dicho valor como costo de tales activos para todos los efectos tributarios, y

g) Si el contribuyente no acreditare el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, aplicándose la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquella conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro de los plazos de prescripción que fija el artículo 200 del Código Tributario, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención. Aceptada la tasación por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, los valores tasados deberán considerarse formando parte del costo para fines tributarios de los respectivos bienes.

8.Procedimiento.

Presentada la declaración que regla este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes, un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes o rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 8%, sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, debiendo dejarse

constancia del pago en el expediente respectivo. El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contados desde la fecha del pago del impuesto, para la fiscalización del cumplimento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que pudiesen resultar. Vencido el plazo de doce meses, caducan de pleno derecho las facultades de dicho Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece esta ley, el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución en que se declare incumplimiento, con indicación del requisito de que se trate y solicitando, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la respectiva notificación.

Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número. En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio señalado podrá ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su Ley Orgánica y las demás disposiciones legales, informando de ello al Banco Central de Chile, la Unidad de Anális Financieros y demás órganos del Estado que corresponda. Contra la resolución que dicte el Servicio declarando fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago.

9.- Tratamiento del impuesto único.

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto

único ni de ningún otro tributo. No obstante lo anterior, no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

10.- Regularización de información cambiaria.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.

11.Prohibiciones.

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que, a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial:

a) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b), del artículo 27 de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, según éstos se regulen en dicha ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente;

b) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario;

c) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho en los términos previstos en la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas;

d) hayan sido condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile,

e) hayan sido objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.

12.- Efectos de la declaración y pago del impuesto.

Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el inciso primero del numeral 8 anterior, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley N°19.913; ni tampoco beneficiará a las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral precedente.

13.- Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos.

El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 del Código Tributario, 66 de

la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente, no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

14.- Radicación y registro en el país de activos subyacentes.

En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para el adecuado intercambio de la misma entre las instituciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que, una vez pagado el tributo señalado, los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios, siendo título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley.

Para estos efectos, el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley.

En estos casos, la radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización del mismo, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

15.- Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo, no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.

16.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97 N°4 del Código Tributario, se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena, el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

17.- De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N°19.913. El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estimen como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley N°19.913. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero tendrá, previa solicitud, acceso permanente y directo, para el debido cumplimiento de sus funciones legales, a toda la información recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si ésta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.

Se conformará una comisión de coordinación y supervisión para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas antilavado de activos establecidas en el presente artículo y en la normativa relacionada que se emita por las referidas instituciones, la que se constituirá y funcionará por el tiempo necesario para cumplir con las disposiciones de este artículo, conforme lo determinen en conjunto el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de análisis financiero. En ella participarán el Servicio y Unidad referidos y cualquiera otra institución pública que se considere relevante para este propósito. Los bancos que intervengan en las operaciones que se acojan al sistema que establece este artículo, deberán establecer mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, con los controles para identificar debidamente a los contribuyentes que deseen ingresar activos de acuerdo a los estándares de debido conocimiento de clientes del GAFI, solicitar una declaración de origen de los fondos y requerir la identificación plena de los beneficiarios finales conforme a las reglas de este artículo.

Los bancos deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación sospechosa que detecten en el análisis de la información proporcionada por los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley N°19.913 y en las circulares emitidas por dicha Unidad al efecto.

Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.

Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont.".

Circular N° 8, del 16 de enero de 2015.

ARTAMENTO EMISOR: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA	**CULAR N° 8**
TEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	**HA: 16 de enero de 2015**
TERIA: Imparte instrucciones sobre el sistema de declaración voluntaria y extraordinaria para el pago del impuesto único y sustitutivo establecido en el artículo 24° transitorio de la Ley N°20.780	**ERENCIAS:** culo 24º transitorio de la Ley N° 80, de 2014.

<u>INTRODUCCIÓN.</u>

La Ley N° 20.780, publicada en Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, en su artículo 24º transitorio establece, a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, un sistema voluntario y extraordinario de declaración de cierta clase de bienes o rentas que se encuentran o hayan obtenido en el extranjero, que habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes, a fin de que, cumpliéndose los requisitos legales, se pague por ellos el impuesto único y sustitutivo que la misma disposición establece, con los efectos que la misma norma contempla.

Para la debida interpretación y aplicación de esta legislación extraordinaria y transitoria, se debe tener presente la naturaleza y características del mencionado sistema, así como la historia de su establecimiento:

1. <u>Se trata de un sistema voluntario de declaración.</u>

Esto quiere decir que conforme a la legislación que lo rige, su esencia consiste en que los efectos de su aplicación se siguen de la presentación de una

declaración voluntaria del contribuyente, que tiene como principal consecuencia la aplicación de un impuesto especialísimo con carácter de único y sustitutivo. La relevancia de esta declaración voluntaria se explica en el contexto en que se ha dictado esta legislación, es decir, en el marco de una importante Reforma Tributaria, en la que se incluyó una medida especial destinada a la regularización tributaria de cierta clase bienes o rentas que hayan sido omitidos por parte del contribuyente en los sistemas habituales de declaración y/o pago de impuestos en el país.

En esta declaración voluntaria el contribuyente reconoce frente a la administración tributaria el carácter de beneficiario de tales rentas o bienes y el hecho de no haber cumplido oportunamente con las obligaciones tributarias que los hayan afectado, todo lo cual constituye su esencia como sistema destinado a la regularización de tales bienes o rentas, los que se incorporan al sistema a partir de la declaración, quedando en lo sucesivo regidos por las normas vigentes respectivas de forma clara y transparente. En cuanto a las rentas obtenidas, podrán acogerse tanto aquellas que hayan sido luego invertidas por el contribuyente como las destinadas a financiar gastos.

El carácter voluntario de esta declaración se manifiesta también en que en caso de no acogerse a las disposiciones del artículo comentado, los contribuyentes, por ese hecho no quedan sometidos a un régimen tributario más gravoso que el que correspondería de acuerdo a la normativa actualmente vigente, como por ejemplo, para efectos de determinar los plazos de prescripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el N°16 del citado artículo 24° transitorio.

2. <u>Carácter de impuesto único y sustitutivo</u>.

Se debe tener presente que este impuesto especial se aplica sobre el valor de bienes o rentas que no fueron, de acuerdo a lo declarado por el contribuyente, oportunamente incluidos en las respectiva declaraciones de otros tributos existentes en el país de distinta naturaleza, como por ejemplo, el impuesto a las herencias y donaciones, y el impuesto a la renta. Es decir, partiendo de la base que originalmente se produjo un incumplimiento tributario, este sistema

permite aplicar un impuesto especial en reemplazo o sustitución de cualquiera de los impuestos que hubiesen podido afectar a tales bienes o rentas. Además, su carácter de “único”, implica que no podrá aplicarse sobre los bienes o rentas declarados otro impuesto, sin perjuicio de los órdenes de prelación para su retiro, distribución o remesa conforme a la legislación que se aplicable, cuando el declarante sea un contribuyente de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declare rentas efectivas según contabilidad completa.

3. <u>Se trata de un sistema extraordinario.</u>

Esta característica, tal como ocurre habitualmente en el derecho comparado que incorpora este tipo de medidas, se refiere a que su aplicación obedece a circunstancias excepcionales, de modo que en lo sustancial, salvo las excepciones que el propio artículo 24º transitorio analizado establece, siguen operando las reglas generales del ordenamiento tributario.

4. <u>El sistema es transitorio.</u>

En estrecha relación con lo anterior, el proceso de declaración de este impuesto especial tiene una vigencia acotada en el tiempo, que en este caso se extiende desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre, ambos de 2015. El carácter temporal de estas medidas, en la legislación comparada, busca proteger y reforzar el sistema tributario vigente, es decir, que sólo transitoriamente se permita acogerse a esta medida excepcional y con el fin de incorporar a los estándares normales de cumplimiento las rentas o bienes que los contribuyentes declaran haber omitido total o parcialmente en sus declaraciones de impuestos en el país.

5. <u>Estrictos controles conforme a estándares internacionales.</u>

Conforme reza en la historia fidedigna del establecimiento de esta disposición legal, en el Protocolo de Acuerdo suscrito el 8 de julio de 2014 entre el Gobierno de Chile, representado por el Ministro de Hacienda y los integrantes de la Comisión de Hacienda del Senado, se concordó introducir en el marco de

la Reforma Tributaria *“una regulación transitoria (un año) para la declaración de rentas o capitales que se encuentran en el exterior, siguiendo los más estrictos estándares de la OECD sobre la materia.”*

Existen en el derecho comparado, y en especial en el ámbito de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD por sus siglas en inglés) diversos ejemplos de este tipo de sistemas de declaración voluntaria de rentas o bienes en el extranjero, como por ejemplo, Estados Unidos de América, México, España, Italia, entre otros. En esta materia, tanto la OECD como el Financial Action Task Force o Grupo de Acción Financiera (FATF/ GAFI), este último un importante organismo intergubernamental dedicado al combate del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y del crimen organizado, han establecido guías o estándares para tales efectos. Esas Guías se encuentran principalmente en los siguientes documentos:

a) “Offshore Voluntary Disclosure, Comparative Analysis, Guidance and Policy

Advice”, OECD, September, 2010, y

b) “Best Practices Paper, Managing The Anti-Money Laundering and Counter- Terrorist Financing Policy Implications of Voluntary Tax Compliance Programmes, FATF, October 2012.”

Del análisis de la historia fidedigna del establecimiento de esta disposición legal y del análisis de los documentos citados resulta evidente que la legislación materia de la presente Circular ha tomado en consideración tales Guías o Estándares, muy especialmente respecto de controles relativos a evitar que esta medida especialísima sea utilizada para fines distintos a los previstos por el legislador. En especial, los resguardos que la legislación comentada contempla están destinados a lo siguiente:

a) Proteger la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del crimen organizado, y

b) Evitar que a través de este sistema se declaren bienes o rentas de terceros mediante la interposición de testaferros u otros intermediarios. En ese sentido, como se trata de un sistema destinado a mejorar o elevar los estándares de cumplimiento tributario voluntario, su finalidad es que los propios beneficiarios de las rentas o bienes acogidos sean quienes los declaren y sometan en lo sucesivo a las reglas generales del ordenamiento jurídico tributario.

En cuanto al carácter de beneficiario de los bienes o rentas, éste emana en primer lugar, de la propia declaración del contribuyente que acredita ser tal, lo que se explica porque muchas veces las estructuras societarias o los vehículos de inversión que suelen utilizarse para estos fines resultan ajenos al derecho local, y en otras tienen tal sofisticación que el carácter de beneficiario o propietario de las rentas o bienes subyacentes sólo puede ser establecido indirectamente luego del análisis de cadenas societarias, acuerdos fiduciarios, fondos de distinta naturaleza e incluso fundaciones.

I.-REGLAS DEL SISTEMA VOLUNTARIO DE DECLARACIÓN.

1.-Contribuyentes facultados para presentar declaración.

Podrán acogerse a este sistema voluntario de declaración los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 01 de enero de 2014. Esta característica del sistema, evidentemente busca evitar que personas o entidades lleguen al país con la sola finalidad de acoger bienes o rentas a este régimen especial, de modo que sólo podrán acceder a él los contribuyentes recién señalados, preexistentes como tales con anterioridad a la fecha indicada.

2.-Efecto de la presentación de la declaración. El artículo 24° transitorio, en su numeral 1, expresamente dispone que con la presentación de la declaración se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos

Internos para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes incluidos en la declaración. Los bancos deberán entregar la información requerida sin más trámite que la solicitud respectiva, acompañada de copia de la declaración que da cuenta de su presentación conforme a las disposiciones del artículo 24º transitorio comentado.

Además de lo señalado, y con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley establece, con la presentación de la declaración se entiende que se autoriza al Servicio y a otros órganos que se indican, con la consiguiente y recíproca obligación especial de estricta reserva que contiene este artículo, para intercambiar entre sí, la información proporcionada por los bancos en los términos antes indicados. Para los fines anteriores, se debe tener presente que forma parte de la declaración el inventario y descripción detallada de los bienes y rentas que, conforme al numeral 5 del citado artículo 24º transitorio, se deberá acompañar a la misma, con indicación del origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentre cada uno de los bienes y rentas obtenidas que se acojan a la declaración, como asimismo el nombre o entidad que los tenga a cualquier título, cuando no estén directamente en poder o a nombre del declarante. Cabe precisar que respecto de las rentas obtenidas por el declarante, deberá indicarse en el inventario el detalle de su monto, fecha y origen.

Es importante destacar que los efectos comentados en este número, dan cuenta del principio de buena fe que subyace en la regulación de este sistema, dado que acogerse a él necesariamente implica dotar a este Servicio de la facultad de acceder a la información necesaria para cautelar el cumplimiento de los requisitos que establece, y que están en esencia destinados, como ya se dijo, a evitar que recursos de origen ilícito en relación con los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o del crimen organizado, o a la declaración de bienes o rentas de terceros por testaferros, se acojan al presente sistema. En cuanto al incumplimiento tributario, es decir, la omisión de esos bienes o rentas en alguna declaración de impuestos en el país, es precisamente lo que se busca subsanar con la aplicación de este impuesto único y sustitutivo.

Finalmente, se hace presente que la información obtenida en el contexto de este sistema voluntario de declaración se encuentra amparada por el deber

especial de reserva en los términos dispuestos por la Ley y referidos en el Capítulo V de la presente Circular.

3.-<u>Naturaleza de los bienes y rentas que se declaran.</u>

Los bienes y rentas que la Ley permite incluir en la declaración voluntaria extraordinaria, son los siguientes:

a.) bienes incorporales muebles nominativos: Acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, los beneficios de un trust o fideicomiso, incluyéndose también dentro de esta categoría, toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y en general cualquier otro título de crédito o inversión nominativos, que sean pagaderos en moneda extranjera.

Como se aprecia claramente de este requisito, los títulos al portador han quedado excluidos del conjunto de bienes susceptibles de ser acogidos a este sistema de declaración. Además de tratarse de activos que de acuerdo a los estándares del GAFI se consideran riesgosos desde el punto de vista de los delitos de lavado de activos, la cesión de este tipo de títulos se lleva a cabo usualmente mediante la simple entrega del mismo, sin que se exijan formalidades adicionales, lo que dificulta la determinación del beneficiario de las acciones a una fecha determinada.

Considerando lo anterior, para los efectos de aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 24º transitorio de la Ley N°20.780, sólo podrán acogerse a él acciones u otros títulos que con anterioridad a la fecha de presentación de la declaración tengan el carácter de nominativos, es decir, extendidos a nombre del contribuyente o de la persona o entidad determinada, que los tiene a nombre o en representación de aquél. Respecto de aquellos títulos que no hayan sido originalmente emitidos en forma nominativa, deberán haber sido sustituidos o cambiados por títulos nominativos con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo precedente, siempre y cuando, obviamente, en esencia se trate de los mismos títulos, es decir, representativos del capital de la misma entidad

extranjera y por el mismo monto o valor. En este sentido, el cambio, reemplazo, canje o sustitución, no puede tener el efecto de constituir una enajenación de los títulos originales.

b.) divisas, y

c.) cualquier renta que provenga de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, ganancias de capital, intereses o incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado. Se debe tener presente que la Ley no sólo permite acoger a este programa de declaración los bienes señalados precedentemente, sino que también rentas obtenidas de dichos bienes. Si tales rentas han sido invertidas en la adquisición de los demás activos susceptibles de ser acogidos a las normas de este artículo, deberán ser declarados como tales e incorporados en el inventario que se detallará más adelante. Cuando tales rentas hayan sido destinadas al consumo por el contribuyente, de forma tal que ya no se encuentran formando parte de los activos que conforman su patrimonio, podrá declararlas separadamente de los bienes de que se trate e incorporarlas en el inventario señalado.

4.-<u>Ubicación de los bienes y rentas que se declaran</u>.

a) Bienes que se encuentren o rentas obtenidas en el extranjero: El contribuyente podrá declarar bienes y rentas que mantenga en el extranjero, sea que las haya obtenido en el exterior a su propio nombre o a través de mandatarios, trusts u otro encargo fiduciario.

b) Bienes que se encuentren o rentas obtenidas en el país: El contribuyente podrá declarar los bienes y rentas de los cuales sea beneficiario a través de:

- mandatario constituido o domiciliados en el extranjero;

- sociedades o entidades constituidas o establecidas en el extranjero, en las que el contribuyente tenga derecho o participación, o sea de su propiedad; o

 trust o encargos fiduciarios, fundaciones u otras entidades, constituidos en el extranjero.

De esta forma, es posible declarar tanto bienes que se encuentren o rentas que se hayan obtenido en el extranjero, que sean de propiedad del contribuyente como aquellos de los que sea su beneficiario o propietario indirecto en razón de que los mismos se encuentran a nombre de un mandatario o bien a nombre o bajo la administración de un trust o encargo fiduciario.

En cuanto a los bienes y rentas en Chile, la Ley permite la declaración de aquellos que el declarante es beneficiario o propietario indirecto. Se entiende que hay propiedad indirecta, para estos fines, en los casos a que se alude en el párrafo anterior, y además en los casos en que ésta deriva del derecho o participación del declarante en la entidad o sociedad constituida en el extranjero, bajo cuyo poder, administración o a cuyo nombre están los bienes en el país.

Conviene referirse en este punto a ciertas instituciones que por no ser propias de nuestra legislación, pueden generar dudas en cuanto a la aplicación de las disposiciones de este sistema de declaración. Existen en el derecho comparado instituciones tales como trusts y fundaciones que suelen utilizarse para organizar o estructurar patrimonios en el extranjero, por lo que, en el caso de haberse utilizado una de estas figuras y ello hubiere implicado el incumplimiento de las disposiciones tributarias chilenas, por ejemplo, respecto de los impuestos a la renta o bien a las herencias y donaciones, cumpliéndose los requisitos legales, los bienes o rentas de que sean beneficiarios contribuyentes domiciliados o residentes en Chile a través de estas entidades, podrían acogerse al presente sistema.

En cuanto a la determinación del beneficiario de los bienes o rentas a través de estas instituciones jurídicas extranjeras, se debe atender especialmente a si la entidad, como por ejemplo un trust o fundación, tienen o no el carácter de revocables a la fecha de la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 24º transitorio, es decir, si el constituyente o fundador, a pesar de haber designado expresamente al o los beneficiarios o fijado las reglas para

determinarlos, mantiene la potestad o el derecho a recuperar los bienes o rentas de que se trate. En aquellos casos en que se establezca la revocabilidad a la fecha de la declaración, el declarante deberá ser el constituyente o fundador de cuya voluntad pende la posibilidad de recuperar los bienes o rentas, salvo que los beneficiarios del trust o la fundación hayan ya recibido bienes o rentas, caso en el cual, por mucho que el constituyente o fundador pueda dejar sin efecto tales instituciones, esos bienes o rentas ya han ingresado al patrimonio de esos beneficiarios, caso en el cual serán estos últimos los que deberán presentar la respectiva declaración, en su caso.

Por otra parte, si el constituyente carece de facultades para dejar sin efecto la entidad (como por ejemplo el trust o fundación), serán los beneficiarios de los mismos quienes deberán declarar los bienes o rentas de que se trate, susceptibles de regularizar su tributación, incluyendo a ese constituyente cuando tenga además la calidad de beneficiario.

Sin embargo, si como consecuencia de la regulación de la entidad en el extranjero los bienes o rentas terminan en definitiva beneficiando a personas o entidades distintas del declarante, los beneficios y efectos de esta Ley no se extenderán a esos terceros que no han presentado respecto de esos bienes o rentas declaración alguna. Como en cualquier otro caso, tales beneficiarios deberán cumplir con sus propias obligaciones tributarias en Chile en la oportunidad que les corresponda según las reglas generales de nuestra legislación.

Tal como se desprende de lo señalado precedentemente, sin perjuicio de que el carácter de beneficiario debe existir como tal con anterioridad al 1º de enero de 2014, la revocabilidad o irrevocabilidad de los beneficios que se obtengan o del carácter de beneficiario a través de las entidades señaladas u otras instituciones, deberá existir a la fecha de la presentación de la respectiva declaración.

5.-Bienes o rentas susceptibles de acoger a la declaración materia de esta Circular. Sólo se pueden acoger a las disposiciones del artículo 24º transitorio, los bienes incorporales muebles nominativos, rentas o derechos respecto de los cuales el contribuyente acredite fehacientemente haber

adquirido el carácter de propietario o beneficiario directo o indirecto con anterioridad al 1° de enero de 2014, así como las rentas que provengan de tales bienes. Se debe tener presente que el numeral 1 del citado artículo, expresamente dispone que los bienes y rentas que los contribuyentes pueden declarar voluntariamente, serán aquellos que “habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes en Chile”. Para establecer esta circunstancia, es decir, que se ha producido respecto de los bienes o rentas señalados un incumplimiento tributario que se busca subsanar con la presente declaración y pago, se estará en primer término al reconocimiento que sobre dicho incumplimiento haga el propio contribuyente en su declaración. Lo anterior se explica por lo relevante de la voluntad del contribuyente en orden a reconocer un incumplimiento de fondo, como por ejemplo, cuando tales entidades o estructuras hayan sido constituidas con la finalidad principal de sustraer de la aplicación de impuestos en el país a determinados bienes o rentas. En otras palabras, conforme a la buena fe que inspira este sistema, los contribuyentes podrán optar por declarar aquellos bienes o rentas de que son directa o indirectamente propietarios o beneficiarios con el fin de precaver futuros litigios o cuestionamientos por parte de la administración tributaria, cuando entiendan que las sociedades, entidades u otras formas de organizar su patrimonio que mantengan o hayan llevado a cabo en el extranjero importan un incumplimiento de fondo o sustantivo de las disposiciones tributarias chilenas. Esto podría ocurrir, por ejemplo, cuando tales inversiones no se hayan registrado en la contabilidad de la empresa en Chile o el contribuyente no lleve contabilidad alguna, ni hayan declarado tales inversiones en el país para ningún efecto, habiendo debido hacerlo.

No obstante lo anterior, las circunstancias que conforme a la ley tributaria dan nacimiento en sentido estricto a las obligaciones de que se trate, podrán también ser consideradas para determinar la existencia del citado incumplimiento; por ejemplo, cuando tratándose de rentas del exterior, estas hayan sido efectivamente percibidas por el contribuyente o puestas a disposición del mismo, no obstante lo cual no hayan sido oportunamente incorporadas en las bases imponibles de los respectivos impuestos a la renta en el país; o cuando el contribuyente haya dispuesto efectivamente de las rentas o fondos que formaron parte del patrimonio de la entidad extranjera a través de tarjetas de crédito internacionales o de otras formas.

Por ello, las rentas que se pueden incluir en la declaración son aquellas por las cuales el contribuyente conforme a lo expuesto en su propia declaración y antecedentes producidos en cumplimiento de la norma legal, haya estado o esté obligado a declarar y/o pagar impuestos en Chile, en el año tributario 2015 o anteriores.

6.-Bienes y rentas excluidos del Sistema de declaración voluntaria y extraordinaria.

El numeral 2 del artículo 24° transitorio analizado, expresamente excluye la posibilidad de declarar bienes o rentas que, al momento de la declaración, se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el GAFI. En consecuencia, la declaración voluntaria no podrá incluir bienes o rentas que a la fecha de su presentación se encuentren en los países o jurisdicciones referidas.

El GAFI ha publicado la última actualización sobre esta lista con fecha 24 de octubre de 2014, la que puede ser consultada en la página web del citado organismo: http://www.fatf-gafi.org/topics/high-riskandnon-cooperativejurisdictions/documents/public- statement-oct2014.html

Oportunamente, la Unidad de Análisis Financiero comunicará a este Servicio la nómina de los países o jurisdicciones que se encuentren en las condiciones referidas.

7.-Ingreso al país de los bienes o rentas declaradas.

Los contribuyentes no están obligados a ingresar los bienes o rentas declarados al país. No obstante lo anterior, la Ley permite a los contribuyentes ingresar al país los bienes y rentas incluidos en la declaración voluntaria, para lo cual, cuando ello sea pertinente, deberán hacerlo a través de los bancos, según las

instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile, cumpliendo además con lo establecido en el numeral 17 del artículo

24° transitorio, en lo referente a los controles de identificación de los contribuyentes dispuestos por el Servicio y presentando al banco que intervenga en la operación, la declaración de origen de los fondos y de identificación plena de los beneficiarios finales conforme corresponda.

Además de lo anterior, para el ingreso al país de bienes y rentas declarados, la Ley exige que se otorgue expresamente autorización al Servicio de Impuestos Internos para requerir a los bancos respectivos información específica sobre los referidos bienes y rentas, como asimismo, para que intercambiar dicha información para los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la norma del artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780.

En cuanto al pago del impuesto de que trata la presente Circular, la Ley no establece impedimento alguno para que aquel se lleve a cabo con divisas o rentas de aquellas comprendidas en la declaración del contribuyente, siempre que se cumpla con las normas cambiarias y que reglan el pago de tributos en el país.

Finalmente, a título meramente informativo, se hace presente que el numeral 10 del artículo 24° transitorio señala que los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de dicha norma legal, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esa institución determine, como por ejemplo, en aquellos casos en que respecto de la adquisición de las divisas o su envío al extranjero no se haya cumplido con las normas vigentes en la materia. En uso de sus facultades, dentro del nuevo Anexo 6 del Capítulo I del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, incorporado mediante Circular N° 934 de 30 de diciembre de 2014, el Banco Central de Chile estableció que los contribuyentes deberán presentar una solicitud de regularización ante dicha institución, que incluya una declaración jurada acerca de la veracidad y exactitud de la información proporcionada, utilizando el formato de carta y el formulario especialmente

dispuesto para tal fin, disponible en: http://www.bcentral.cl/normativa/cambio−internacional/manual−procedimiento/index.htm.

8.-<u>Prueba del dominio o del carácter de beneficiario de los bienes o rentas</u>

a) Reglas generales: Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones del artículo 24º transitorio, deberán acompañar los antecedentes necesarios que el Servicio solicite y determine mediante resolución para acreditar el carácter de beneficiario, su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados y su fecha de adquisición. Conforme a lo anterior, este Servicio dictó la Resolución Ex. N°1 de 2 de enero de 2015, en que instruyó sobre la presentación de los ejemplares en papel del Formulario N° 1920, creado a los efectos de la declaración y pago del impuesto materia de la presente Circular, señalando además que se deberá efectuar junto con todos los antecedentes en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos del sistema, conforme a lo señalado en el N°4 del artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780. Cabe mencionar que el citado formulario se encuentra disponible para su llenado en la página web del Servicio, debiendo ser presentado en papel en la Oficina dispuesta para este procedimiento.

Al respecto, cabe además señalar lo siguiente:

i. Tratándose de bienes y rentas que se encuentran en el país, que a cualquier título se encuentren en poder o a nombre de una sociedad o entidad extranjera en que el contribuyente sea el beneficiario, tenga participación o sean de su propiedad, según corresponda, el declarante deberá acompañar los documentos que acrediten el derecho de la sociedad o entidad sobre a los bienes y rentas, y además los documentos que demuestren el derecho del declarante en aquellas sociedades o entidades extranjeras.

ii. Si los bienes y rentas declarados figuran a nombre de un mandatario, se deberá acompañar los documentos que acrediten que están a nombre de éste, y el mandato donde consta el carácter de beneficiario del declarante.

iii. Respecto de los bienes y rentas bajo propiedad o administración directa o indirecta de una fundación, trust o de un encargo fiduciario u otra entidad, corresponderá acreditar que efectivamente se encuentran bajo su dominio o administración, o que tiene el carácter de beneficiario, acompañando además los documentos de constitución y aquellos necesarios para acreditar el derecho que invoca el contribuyente a los bienes y rentas que declara. En esta materia, entre otros documentos podrán acompañarse para el caso de las fundaciones, el acta fundacional o instrumento que haga sus veces o documento constitutivo y reglamentos emitidos por los órganos correspondientes, como por ejemplo, el reglamento emitido por el fundador, el consejo de la fundación o el protector, entre otros.

iv. En los casos de encargo fiduciario, los documentos en que conste el encargo, o cualquier otro documento que acredite la existencia del encargo. Para el caso de trust, el instrumento constitutivo del mismo (trust deed) sus enmiendas y cartas de deseos (letter of wishes), entre otros.

Para los efectos de acreditar el carácter de beneficiario, el dominio, el derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados y su fecha de adquisición, el declarante debe presentar los documentos debidamente legalizados, autenticados y traducidos al idioma español, según corresponda. Sin embargo, se podrán acompañar tales documentos, como por ejemplo cartolas bancarias y demás documentos emitidos por los bancos intervinientes, entre otros, sin el cumplimiento de estos requisitos, caso en el cual el Servicio, en el ejercicio de la facultad de fiscalización que le concede la Ley y dentro del plazo de 12 meses que dispone para ello, está facultado para requerir mediante resolución que dichos documentos se acompañen debidamente legalizados, autenticados y/o traducidos al idioma español, según corresponda, en caso de dudas sobre la información que contienen o sobre su autenticidad, en el plazo que establece el inciso segundo del número 8 del artículo 24° transitorio. Cuando el Servicio lo solicite en el ejercicio de sus facultades legales, el contribuyente deberá exhibir los títulos originales de tenerlos aún en su poder, o, en su defecto, acompañar copia del título que dé cuenta de su enajenación posterior a la declaración, el que de todas formas deberá haberse emitido o suscrito cumpliendo con las

formalidades que de acuerdo a la legislación chilena permitan establecer su fecha cierta.

b) Normas particulares para acreditar el carácter de beneficiario, el dominio u otro derecho sobre los bienes o rentas.

Respecto de bienes que hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, de acuerdo a la legislación del país en que se encuentran, su adquisición se acreditará con un certificado emitido por la entidad encargada, en el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario.

Respecto de acciones u otros títulos nominativos, incluidos por el contribuyente en la declaración, se deberá acompañar copia de los mismos, incluyendo una certificación del emisor o del órgano de registro correspondiente, en que se dé cuenta de su vigencia y el hecho de haberse emitido los títulos y adquirido con anterioridad al 1° de enero de

2014. Lo anterior es sin perjuicio de lo expuesto previamente respecto de títulos que originalmente eran al portador, en cuyo caso el acto relevante es la nominación, la cual debe ser anterior a la fecha de la presentación de la declaración, sin perjuicio de que su titular o beneficiario debe acreditar haberlo sido con anterioridad al 1° de enero de

2014. En caso de que los títulos sean custodiados por depósitos centrales de valores, corredoras, bancos o entidades extranjeras de cualquier clase, registradas o sometidas a la fiscalización de las entidades reguladoras de sus respectivos países, bastará con un certificado emitido por tal entidad que dé cuenta de los activos de que es propietario o beneficiario el declarante, debiendo referirse dicho certificado a la fecha de haber adquirido, recibido en custodia o entregado tales títulos por el declarante.

Cuando el derecho a los bienes o rentas se tenga o ejerza indirectamente, o a través de las entidades a que se refiere la presente Circular, como por ejemplo trusts, encargos fiduciarios, fundaciones o mandatarios, etc., se deberá

identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee, junta directiva o la persona o entidad que administre la fundación, y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, acompañando copia del mandato, del acto constitutivo de la fundación, encargo fiduciario o trust.

9.-<u>Reglas para la valoración de los bienes y rentas declarados.</u>

El contribuyente deberá informar los bienes y rentas a su valor comercial o de mercado a la fecha de la declaración, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 24° transitorio. Dicho valor se debe determinar de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Conforme a lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley N°16.271, cuando resulte aplicable considerando la naturaleza y ubicación de los bienes.

Los bienes respecto de los cuales la citada norma no establece regla de valoración, deben ser considerados en su valor corriente en plaza, de acuerdo a lo que dispone el artículo 46 bis de la citada Ley.

Del mismo modo deberá ser estimado el valor de aquellos bienes a los que el artículo

46, citado, hace aplicable en forma expresa la norma del mencionado artículo 46 bis, como es el caso de los bienes situados en el extranjero.

Para aplicar la regla de valoración que dispone el artículo 46 bis de la Ley N°16.271, por valor corriente en plaza se debe considerar el valor de reposición, que corresponda a bienes de igual o similar naturaleza y calidad, en el mismo lugar en que se encuentre el bien que se valora conforme a esta regla, a la época en que se presenta la declaración;

b) Tratándose de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo nominativo que se transe en el

extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor que se asigne a tales activos en la declaración será el precio promedio que se registre en el mercado de que se trate dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, tales como bolsas de valores o productos, corredores de bolsa y agentes de valores inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, así como bancos locales o extranjeros inscritos en las respectivas entidades reguladoras extranjeras. El documento respectivo deberá estar debidamente legalizado, autenticado y traducido al idioma español, según corresponda.

c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararse a su valor comercial o de mercado, teniendo como base para tales efectos un informe de valoración. Este informe deberá ser elaborado en Chile, por auditores independientes registrados ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

d) Si el contribuyente no acredita debidamente el valor de los bienes o la cuantía de las rentas incluidos en la declaración, conforme a las normas del numeral 7 del artículo 24 transitorio, este Servicio podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, aplicándose la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación.

Conforme a ello, en el caso señalado el Servicio citará al contribuyente como trámite previo a la tasación de los bienes y rentas, requiriéndole información y antecedentes que justifiquen el valor asignado al bien o renta de que se trate.

La citación no producirá el efecto de suspender el plazo de que dispone el Servicio para girar diferencias del impuesto único que establece el artículo 24° transitorio.

Con los antecedentes aportados por el contribuyente y otros de los que el Servicio disponga, corresponderá efectuar la valoración del bien o renta, y el giro inmediato de las diferencias de impuesto único que resulten de la misma.

De la tasación y giro del impuesto, el contribuyente podrá reclamar de acuerdo al procedimiento general de reclamaciones que establece el Código Tributario, sin perjuicio de que además, conforme a las reglas generales, podrá interponer recurso de reposición administrativa, en los términos del artículo 123 bis del citado Código.

Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe el Servicio, dentro de los plazos de prescripción que fija el artículo

200 del Código Tributario, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención.

e) Los valores determinados conforme a las letras a), b), c) y d) y siendo ello pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile según el número 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo, correspondiente al día hábil anterior a la declaración; **f)** En el caso de contribuyentes que declaren sus rentas efectivas afectas al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración al valor determinado conforme a las reglas anteriores; y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no quedando por tanto afecto a impuesto alguno al momento de su remesa, distribución o retiro, sin perjuicio de los órdenes de imputación o prelación que corresponda, conforme a la citada Ley.

g) Los demás contribuyentes deberán considerar el valor determinado de acuerdo al citado numeral 7, como costo de tales activos para todos los efectos tributarios. Habiendo tasación por parte del Servicio, una vez aceptada ésta

por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, el valor tasado debe considerarse que forma parte del costo para fines tributarios del respectivo bien.

h) El valor determinado conforme a las reglas que establece el numeral 7, y referidas en este numeral 9 de la presente Circular, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios.

II.-PROCEDIMIENTO.

1.-Presentación de la declaración.

Los contribuyentes que se acojan al sistema voluntario y extraordinario de declaración que contempla el artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780, deberán presentar la declaración de los bienes y rentas que cumplan las condiciones que la Ley establece, a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año; acompañando a la misma todos los antecedentes de hecho y de derecho en que aquella se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece el citado artículo transitorio.

Conforme a las reglas generales, esta declaración podrá ser presentada por el propio contribuyente personalmente o a través de sus representantes, caso en el cual deberá acreditarse dicha representación.

A la declaración se deberá acompañar un inventario y descripción detallada de todos los bienes y rentas que sean objeto de la misma, que formara parte integrante de aquella, y que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ex. N° 1 de 2015, debe incluir la siguiente información:

a). Origen, naturaleza, especie, número, cuantía del bien o renta declarados.

En el origen de los bienes, rentas o beneficios susceptibles de acoger a este sistema de declaración puede ser variado. Por ejemplo, puede tratarse de pagos recibidos en el exterior por concepto de remuneraciones (stock options, incentivos, honorarios, dietas, sueldos) saldos de precio en determinadas transacciones, comisiones, herencias, legados, donaciones, entre otros.

Adicionalmente, puede tratarse de rentas o capitales obtenidos en el extranjero o enviados al exterior desde Chile con anterioridad al 1° de enero de 2014, de modo que la presente declaración puede incluir bienes, o rentas de varios años anteriores, sin que sea relevante para los fines de su declaración la aplicación de las normas sobre prescripción de la acción fiscalizadora de este Servicio ni de las acciones de cobro de los impuestos adeudados, de modo que el presente sistema prescinde de aquello.

Considerando la época en que tales bienes o rentas se han obtenido o enviado al exterior, los antecedentes a la hora de acreditar su origen y trazabilidad podrán serlo de variada naturaleza, partiendo por el elemento esencial de este sistema, es decir, la propia declaración del contribuyente que se acoge a él. Por ejemplo, tales bienes o rentas podrían provenir del desarrollo de actividades comerciales, industriales, profesionales, de la venta de acciones en Chile, de la venta de inmuebles urbanos o rurales, casas, establecimientos de comercio, etc.

En el caso de declarar derechos o acciones en sociedades en el extranjero, sufragados con el aporte de los bienes o rentas que habiendo debido tributar en Chile, no lo hicieron, para acreditar su origen y trazabilidad, se debe tener presente que de acuerdo a las legislaciones extranjeras, el aporte, traspaso o transferencia de bienes en el exterior a entidades constituidas en el extranjero, no necesariamente da cuenta del cumplimiento de las normas legales del derecho chileno para casos similares. Por ejemplo, en algunos casos simplemente se instruye a un banco custodio de las inversiones del respectivo contribuyente para que a contar de una determinada fecha estos activos sean registrados a nombre de una entidad de propiedad del mismo

contribuyente. En estos casos, los bancos usualmente piden el llenado de formas destinadas al cumplimiento de los estándares anti lavado o blanqueo de activos. En aquellos casos de sociedades constituidas en el exterior a las que de cualquier forma se les haya transferido activos o rentas no declaradas por contribuyentes en Chile, deberá acreditarse asimismo el origen, naturaleza, especie, número, cuantía del bien o rentas transferidas a cualquier título o forma a esta última sociedad, por parte del contribuyente declarante.

La declaración, junto a la documentación de respaldo que dé cuenta del origen de los bienes o rentas que se acojan a este sistema voluntario de declaración, su historial posterior así como incrementos obtenidos, debe razonablemente permitir la trazabilidad de lo declarado y obtener conclusiones sobre su origen y posterior disponibilidad, aún a falta del cumplimiento de la normativa cambiaria sobre compra de divisa en Chile y posterior envío al extranjero;

b). Lugar en que se encuentran; y

c). Personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente.

2.-<u>Giro y pago del impuesto.</u>

El artículo 24° transitorio, en su numeral 8, dispone que una vez presentada la declaración y con el sólo mérito de la misma, el Servicio de Impuestos Internos debe girar dentro de los cinco días hábiles siguientes, un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes o rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 8%, sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente.

Si bien es obligación girar el impuesto dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la presentación de la declaración, si por alguna circunstancia ello no ocurre, el Servicio no está impedido de hacerlo con posterioridad al vencimiento de dicho plazo. En el caso que la presentación de la declaración

se realice en los últimos días del plazo legal, el giro que se emite con posterioridad al 31 de diciembre de 2015, es válido y el pago de éste por parte del contribuyente implica la plena aplicación de las disposiciones que establece el citado artículo 24° transitorio. Se debe tener presente que hasta antes del pago del impuesto único girado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la declaración, el contribuyente puede efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, corregir, rectificar, complementar o enmendar su declaración. En estos casos, el plazo de 5 días hábiles para girar el impuesto se cuenta desde la presentación de la declaración rectificatoria o corrección de que se trate, obviamente en cuanto de ella se derive un impuesto distinto del originalmente girado. En caso que no corresponda la emisión de un nuevo giro, el plazo de 10 días para pagar el impuesto se contará desde la notificación de la resolución que tenga por corregida o enmendada la declaración materia de la presente Circular.

En los casos en que corresponda emitir un nuevo giro, dentro del plazo legal de emisión de éste, procederá también anular el giro original.

El pago de dicho giro, no obsta a la revisión por parte del Servicio de su correcta determinación, pudiendo girar diferencias de impuesto único que resulten de la fiscalización que la misma Ley le faculta realizar.

El pago del impuesto único y sustitutivo que establece la citada norma, debe efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del correspondiente giro, debiendo dejarse constancia del pago en el expediente respectivo.

La falta de pago del impuesto dentro del plazo antes referido, constituye el incumplimiento de uno de los requisitos legales para el derecho a los beneficios que contempla el artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, lo cual sólo podrá ser subsanado mediante el pago del citado tributo, con los respectivos reajustes, intereses y multas, aplicándose en ese caso plenamente los efectos que el presente artículo atribuye al pago oportuno.

3.-Efectos del vencimiento de los plazos para declaración y para el pago.

Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece el artículo 24° transitorio, no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.

Lo anterior es sin perjuicio que el contribuyente podrá presentar tantas declaraciones como lo estime conveniente dentro del plazo legal.

4.-Facultades del SII para fiscalizar.

Declarado y pagado el impuesto único que establece el artículo 24° transitorio analizado en su numeral 8, el Servicio dispone de un plazo de 12 meses, que se cuenta desde la fecha del pago del impuesto, para ejercer las atribuciones que esta Ley le confiere con el objeto exclusivo de fiscalizar el cumplimento de los requisitos que la misma establece, y girar fundadamente las eventuales diferencias de impuesto único que pueda resultar de la fiscalización. Así, dentro del plazo fatal señalado, este Servicio ejercerá todas las facultades que la Ley le otorga y formulará los requerimientos de información y de intercambio de ésta, que la misma norma autoriza, con el objeto de comprobar exclusivamente que tanto la declaración presentada como los antecedentes en que ésta se funda, cumplen los requisitos legales.

De este modo, si el Servicio detecta la existencia de algún incumplimiento que no sea susceptible de ser subsanado, como por ejemplo la concurrencia de alguna de las prohibiciones que establece el numeral 11 del citado artículo 24° transitorio, dentro del plazo referido deberá notificar al contribuyente, conforme a las reglas generales, una resolución fundada que declare la existencia de dicho incumplimiento. De esta resolución el contribuyente podrá reclamar conforme al procedimiento general de reclamaciones que establece el Libro Tercero del Código Tributario.

Por su parte, si el incumplimiento que se constata, es la falta de un requisito que es posible para el contribuyente subsanar, como sería la falta de documentos debidamente legalizados, se le notificará una resolución que así lo declare y que lo requiera para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la respectiva notificación, proceda a corregir la deficiencia de que se trate. Vencido este plazo el Servicio emitirá una resolución declarando subsanado o no el incumplimiento, caso este último en que el contribuyente podrá reclamar de la resolución, conforme al procedimiento general de reclamaciones que establece el Código Tributario.

El plazo de 12 meses que tiene el Servicio para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley es un plazo fatal que se inicia al día siguiente del pago del impuesto y que la ley expresamente dispone que se suspende desde la notificación de la resolución por la que se declara la existencia de un incumplimiento subsanable y que requiere al contribuyente para que corrija la deficiencia de que se trate.

La suspensión del plazo para fiscalizar rige hasta la emisión de la resolución del Servicio por la cual éste declara que el cumplimiento ha sido o no subsanado. En este último caso, la resolución deberá ser fundada declarándose expresamente que la declaración voluntaria de que se trata ha quedado fuera de los beneficios que establece el artículo 24° transitorio. De esta resolución, el contribuyente podrá reclamar, conforme se ha señalado. Si por resolución se declara que se ha subsanado el incumplimiento en los términos requeridos, se reinicia el cómputo del plazo de los 12 meses y el Servicio continuará con la fiscalización para verificar el total cumplimiento de los requisitos legales que establece el artículo 24° transitorio, pudiendo, hasta antes de su vencimiento, emitir una nueva resolución que declare la existencia de un incumplimiento subsanable o insubsanable, con los efectos ya señalados, según corresponda.

Como se ha expuesto, tanto la resolución fundada del Servicio por la cual se declara la existencia de un incumplimiento insubsanable como aquella por la cual se declara que el contribuyente no ha cumplido dentro del plazo que la Ley le otorga con el requerimiento formulado en orden a subsanar un incumplimiento que es factible de ello, son reclamables conforme al procedimiento general de reclamaciones que establece el Código Tributario. Emitida cualquiera de dichas resoluciones, el Servicio podrá ejercer las

facultades que le otorga el Código Tributario, su Ley Orgánica y las demás disposiciones legales.

Luego, si bien la Ley nada dispone sobre el curso del plazo de 12 meses para fiscalizar, una vez que el contribuyente reclama de una de las señaladas resoluciones que tienen el mérito de dejar al contribuyente fuera de los beneficios que establece el artículo 24° transitorio, resulta obvio concluir, por aplicación del principio general de derecho ”que al impedido no le corre plazo” y que en estas circunstancias al haber notificado el Servicio una resolución que dejó al contribuyente fuera del procedimiento establecido en esta disposición legal, mal podría pretenderse que se pudiere seguir la comprobación del correcto pago de la obligación tributaria sustitutiva y el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley dispone; por lo que, en caso que el fallo definitivo acoja el reclamo y resuelva que no existe el incumplimiento insubsanable declarado por resolución fundada del Servicio o que efectivamente se ha subsanado el incumplimiento en los términos requeridos, según el caso, ha de entenderse que el plazo de 12 meses que quedó en suspenso con la notificación de la resolución reclamada, empieza nuevamente a computarse por el saldo que reste para su cumplimiento, desde el momento en que el Servicio es notificado de la sentencia definitiva del reclamo. A contar de esa misma fecha, se deberá proceder a dejar sin efecto las actuaciones que el Servicio haya emitido, en ejercicio de las facultades que le otorga el Código Tributario, su Ley Orgánica y demás normas legales pertinentes.

5.-<u>Alcance de la resolución que declara el incumplimiento de requisitos.</u>

Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriado el fallo que rechaza el reclamo interpuesto por el contribuyente, la resolución fundada que declara la falta de un requisito insubsanable o que el incumplimiento no fue subsanado por el contribuyente habiendo sido requerido para ello, el pago del impuesto no producirá los efectos que la ley le atribuye, quedando facultado el Servicio para ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su Ley Orgánica y las demás disposiciones legales.

En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, conforme lo establece el artículo 24° transitorio comentado, no procederá la devolución del impuesto único y

sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso, como ya se dijo, los efectos que la ley atribuye al pago. Asimismo, como ya se dijo anteriormente en caso que los tribunales competentes acojan el reclamo del contribuyente procederá dejar sin efecto las actuaciones que se hayan emitido, de acuerdo a las reglas generales.

6.-Consecuencias del vencimiento del plazo de 12 meses.

Vencido el plazo para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 24° transitorio, sin que el Servicio emita y notifique al contribuyente una resolución que declare la falta de alguno de los requisitos legales, caducan de pleno derecho las facultades del Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración presumiéndose, desde ese momento, sin que sea admisible prueba en contrario, que tanto la declaración como los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a las disposiciones del artículo 24° transitorio de la Ley N°20.780; siguiendo a ello, los efectos que a la declaración y pago del impuesto, la Ley atribuye en el numeral 12 del artículo 24° transitorio y que se señalan en el capítulo siguiente.

III.-EFECTOS DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

1.-Efectos. El numeral 12 del artículo 24 transitorio establece que pagado el impuesto y siempre que se cumplan los requisitos que la Ley establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas, entre éstas, la de declarar y pagar los tributos en Chile, respecto de los bienes y rentas incluidos en la declaración.

Los efectos que dispone la norma referida, operan bajo las dos siguientes condiciones:

a) Que la declaración voluntaria y extraordinaria presentada bajo los términos del artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780, cumpla los requisitos que la misma Ley establece, y

b) Que se pague el impuesto único y sustitutivo, que corresponde al pago del impuesto girado por el Servicio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del giro respectivo, y al pago de cualquier diferencia de dicho tributo que resulte de la fiscalización realizada por el Servicio, conforme lo faculta el numeral 8 del artículo 24° transitorio o diferencias del mismo tributo a que dé lugar la tasación de bienes y rentas declarados, que realice el Servicio de acuerdo al numeral 7 de la citada norma transitoria.

2.-<u>Cumplimiento de los requisitos legales.</u>

Sobre la forma y oportunidad en que se deben dar por cumplidos los requisitos que establece el artículo 24° transitorio, cabe distinguir las siguientes situaciones:

a) Si el declarante, durante el plazo de 12 meses que tiene el Servicio para fiscalizar, no fue notificado de resolución alguna que declarara la existencia de un incumplimiento no subsanable, con el solo transcurso del tiempo se presume de derecho que tanto la declaración como los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a las disposiciones del artículo 24° transitorio de la Ley N°20.780, de 2014. En este caso el contribuyente podrá solicitar que el Servicio le certifique el hecho de haber vencido el plazo para fiscalizar, y que en el curso del mismo no se le ha notificado resolución alguna que le impida acceder al sistema que regula el artículo 24° transitorio de la Ley 20.780. Si es el caso, y si así se ha solicitado, en la misma certificación se dará cuenta del pago íntegro del impuesto único sustitutivo que establece el citado artículo transitorio, que proceda sobre el valor de los bienes y rentas declarados por el contribuyente o que corresponda a la tasación realizada por el Servicio, bajo los términos que señala el numeral 7 del artículo 24° transitorio.

b) Si el contribuyente ha sido notificado de la resolución que declara subsanado un incumplimiento en los términos en que fue requerido, el Servicio, por medio de la misma resolución u otra posterior, de oficio o a petición de parte, según amerite la fiscalización que se realice, declarará el cumplimiento de las condiciones exigidas por la Ley, para acogerse al sistema del artículo 24° transitorio. Si es el caso, por la misma resolución,

además, se dará cuenta del pago del impuesto en los términos señalados en el numeral anterior.

Luego, sobre la base del cumplimiento real o presunto de los requisitos que establece el artículo 24° transitorio y pagado el impuesto único y sustitutivo que establece la misma norma, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de las operaciones o transacciones que digan relación con los bienes o rentas que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del citado artículo 24° transitorio.

Lo antes señalado, no tiene aplicación, por disposición expresa del citado numeral 12 del artículo 24° transitorio, respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.913; ni tampoco beneficiará a las personas afectas a alguna de las prohibiciones señaladas en el numeral 11 mismo artículo, y de cuya existencia se hubiere tomado conocimiento con posterioridad a la resolución o al vencimiento del plazo de 12 meses que el Servicio tiene para revisar la declaración presentada.

3.-Tratamiento del impuesto único.

El impuesto único que establece el artículo 24° transitorio, no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo. No obstante lo anterior, no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Es decir, cuando el declarante sea un contribuyente de la primera categoría que determine su renta efectiva según contabilidad completa, el pago del impuesto no se afectará con el impuesto único del citado artículo 21, ni se considerará retirado por el empresario o socios, respectivamente.

IV.-PROHIBICIONES PARA ACOGERSE A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 24° TRANSITORIO.

De acuerdo al número 11 del artículo 24° transitorio, las personas naturales y jurídicas, según corresponda, que al 29 de septiembre de 2014,- fecha de publicación de la Ley N° 20.780 - se encontraban en alguna de las situaciones que se explicitan a continuación, no podrán acogerse al sistema de declaración voluntaria que establece la citada norma transitoria:

a) Condenados, formalizados o sometidos a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b) del artículo 27 de la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; o quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente;

b) Condenados, formalizados o sometidos a proceso por delito tributario;

c) Condenados, formalizados o sometidos a proceso por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho en los términos previstos en la Ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas;

d) Condenados, formalizados o sometidos a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile;

e) Citados, liquidados, reliquidados o notificados de giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.

La existencia de alguna de las prohibiciones señaladas, inhabilita al contribuyente para acceder a los beneficios que contempla el artículo 24° transitorio de la Ley N°20.780, por lo que, en caso que el Servicio, dentro del plazo de los 5 días siguientes a la presentación de la declaración, verifique la existencia de alguna prohibición respecto del declarante o contribuyente, por

resolución fundada declarará su existencia y la improcedencia de acceder a los beneficios que la Ley otorga. De esta resolución, el contribuyente podrá reclamar conforme a las normas del Procedimiento General de Reclamaciones que establece el Código Tributario.

En caso que se hubiera procedido al giro del impuesto y dentro del plazo de 12 meses para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 24° transitorio, el Servicio determine la existencia de alguna de las referidas prohibiciones, se emitirá una resolución fundada, declarando la existencia de la prohibición que afecta al declarante y que lo inhabilita para acogerse al sistema de declaración voluntaria que establece la citada norma legal; resolución de la cual el contribuyente podrá reclamar de acuerdo a las normas del procedimiento general de reclamaciones que establece el Código Tributario.

V.-OBLIGACIONES QUE AFECTAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

El número 13, del artículo 24° transitorio comentado, establece una norma especial de reserva en virtud de la cual el Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo.

Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 del Código Tributario, 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto, no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la Ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 del artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780.

A la misma obligación de reserva están afectos los funcionarios de las instituciones mencionadas, respecto de la información que los bancos les proporcionen, ante requerimientos que les formulen en virtud de la autorización que establece la Ley.

VI. RADICACIÓN Y REGISTRO EN EL PAÍS DE LOS ACTIVOS SUBYACENTES.

Conforme al numeral 14 del artículo 24° transitorio, los contribuyentes acogidos al presente sistema, pueden solicitar ante las autoridades respectivas que, una vez pagado el tributo señalado, los activos que se encuentran radicados en sociedades, trust, fundaciones, entidades o encargos fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, sea que se encuentren en Chile o en el extranjero.

Conforme al tenor de la norma, se trata de una facultad que el contribuyente puede o no ejercer, a su arbitrio. En caso de ejercerla, es menester que el contribuyente:

a) Tenga los bienes y rentas declarados a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios;

b) Pague el correspondiente impuesto único por dichos bienes y rentas;

c) De cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para el adecuado intercambio de la misma entre las instituciones señaladas en el numeral 1 del artículo 24° transitorio;

d) Disuelva las sociedades o entidades o deje sin efecto los encargos fiduciarios. Para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a nombre del contribuyente es título suficiente la propia Ley, y

e) Acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto respectivo.

Considerando lo establecido en los numerales 1 y 14 del artículo 24° transitorio, debe entenderse que se pueden radicar directamente en el patrimonio del contribuyente ‘en Chile’, los activos se encuentran en el país o

en el extranjero, a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero y respecto de los cuales sean beneficiarios.

Se precisa que, por ‘activos’ deben entenderse ‘bienes’ respecto de los cuales la Ley constituye título suficiente para registrarlos o inscribirlos a nombre de los contribuyentes que los declaran.

Finalmente, el contribuyente debe tener atribuciones suficientes para dejar sin efecto el encargo fiduciario o disolver la respectiva sociedad o entidad a fin de radicar directamente los activos en su propio patrimonio. Efectos de la radicación de bienes:

i. La radicación de los bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización del mismo, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto único.

ii. Cumpliendo los requisitos señalados, para los fines de éste procedimiento voluntario el Servicio no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para determinar el valor de tales bienes para efectos de aplicar el impuesto único. Por aplicación de la regla especial contenida en la letra g) del numeral 7.-, las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe el Servicio, dentro de los plazos de prescripción que fija el artículo 200 del Código Tributario, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención.

Para el caso que el contribuyente haya ejercido la facultad a que se refiere este Capítulo, cabe hacer presente que deberá considerar en la determinación de sus impuestos las rentas provenientes de los bienes que hayan sido radicados directamente en su patrimonio, conforme las reglas generales.

VII.-MEDIDAS ANTILAVADO DE ACTIVOS Y PREVENCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

De acuerdo al numeral 17 del artículo 24° transitorio, la circunstancia que un contribuyente presente su declaración de bienes y rentas y que en definitiva resulte acogido al sistema extraordinario que dicha norma contempla, en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Así, los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis anti lavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley N°19.913.

En razón de lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones que se estimen como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N°19.913, norma que define como tal “todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.”.

Asimismo, la UAF tendrá, previa solicitud, acceso permanente y directo, para el debido cumplimiento de sus funciones legales, a toda la información recabada por este Servicio y por cualquier institución u órgano del Estado que pueda tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas incluidos en la declaración presentada por los contribuyentes conforme al artículo 24° transitorio, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si ésta está sujeta a secreto o reserva.

El Servicio de Impuestos Internos implementará los controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el GAFI en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo, de acuerdo a lo que solicite expresamente la UA F.

Resolución Exenta SII N° 1, del 2 de enero de 2015.

FormularioDECLARACIÓN JURADA EXTRAORDINARIA DE BIENES, DIVISAS Y RENTAS

ARTÍCULO VIGÉSIMOCUARTO TRANSITORIO LEY N°20.780 DE 2014

Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

RAZÓN SOCIAL O APELLIDO	APELLIDO	NOMBRES	RUT

NOMBRE DE FANTASÍA DE LA	PROFESIÓN, OCUPACIÓN,	NACIONALIDAD	NÚMERO DE

DIRECCIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN, SI LA TUVIERA

DOMICILIO PARA EFECTOS DE	TELÉFONO DE	DIRECCIÓN DE CORREO

NOMBRE DE REPRESENTANTE O	RUT REP. O	DIRECCIÓN DE CORREO

Sección B: RESUMEN DE INVENTARIO Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CANTIDAD DE	TOTAL EN PESOS	IMPUESTO

FOLIO	NOMBRE O DEFINICIÓN BIEN, DIVISA	VALOR EN PESOS

Sección C: IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES QUE SON PROPIETARIAS O BENEFICIARIAS FINALES DE LA SOCIEDAD O ENTIDAD DECLARANTE

RUT	TAX ID	PAÍS DE DOMI	APELLIDO	APELLIDO	NOMBRES	PORCENTAJE DE PARTICIPAC

Sección D: IDENTIFICACIÓN DEL BANCO COMERCIAL, EN CASO DE INGRESAR LOS BIENES, DIVISAS Y/O RENTAS AL PAÍS

De conformidad a lo señalado en la parte final del N°1 del artículo vigesimocuarto transitorio de la ley N° 20.780, con la presentación de esta declaración, se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pudiera tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en dicho artículo.

RAZÓN SOCIAL INSTITUCIÓN	NÚMERO DE CUENTA	FECHA PROBABLE	ONTO PROBABLE DE INGRESO EN

FIRMA DEL DECLARANTE

Declaro que, al 29 de septiembre de 2014, no estoy afecto a ninguna de las prohibiciones que se señalan a continuación:

a) haber sido condenado, formalizado o sometido a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b), del artículo 27 de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; o haber sido juzgado y condenado en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente;

b) haber sido condenado, formalizado o sometido a proceso por delito tributario;

c) haber sido condenado, formalizado o sometido a proceso por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho en los términos previstos en la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas;

d) haber sido condenado, formalizado o sometido a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile, o

e) haber sido objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en esta declaración.

Declaro bajo juramento que los bienes, divisas y/o rentas que comprende esta declaración cumplen con los requisitos señalados en el artículo vigésimocuarto transitorio de la ley N°20.780 de 2014 para acogerse al sistema extraordinario de declaración que establece dicha norma, que yo no estoy afecto a ninguna de las prohibiciones establecidas en dicho artículo, que yo, o mi representada, en su caso, cumple con ser domiciliado, residente, establecido o constituido en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2014, y que los datos contenidos en esta solicitud son la expresión fiel de la verdad por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo vigesimocuarto transitorio de la ley N° 20,780, los contribuyentes que, maliciosamente, y con infracción a las disposiciones del citado artículo, incluyan en su declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con multa del trescientos por ciento del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado conforme

Resolución Exenta SII N° 61, del 20 de julio de 2015

SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

AUTORIZA EL PAGO EN MONEDA EXTRANJERA DEL IMPUESTO QUE INDICA.

SANTIAGO, 20 de julio de 2015.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 61.-

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1 y 18 ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos

1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y en el Artículo Vigesimocuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.780 de Reforma Tributaria, publicada en el Diario Oficial del 29 de septiembre de 2014, el Ordinario N° 341 de fecha 16 de febrero de 2015 que contiene la resolución que dispone que las autorizaciones que confiera el Servicio respecto del pago del impuesto único y

sustitutivo establecido en el artículo vigesimocuarto de las Disposiciones transitorias de la Ley N°

20.780, en moneda extranjera, no afectan la administración financiera del Estado, emitido por la

Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo Vigesimocuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria, publicada en el Diario Oficial del 29 de septiembre de 2014, los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2014, podrán optar voluntariamente, a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2015, por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes en Chile aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se mantengan u obtengan en el exterior a través de sociedades, entidades de distinta naturaleza, mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios. También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero.

2.- Que, la referida disposición en su numeral 8, dispone que una vez presentada la declaración y con el sólo mérito de la misma, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los 5 días hábiles siguientes, un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes o rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 8%, sobre el valor de dichos bienes o rentas determinadas por el contribuyente.

3.- Que, el Servicio de Impuestos Internos impartió instrucciones respecto a la señalada disposición a través de la Resolución Ex. SII N° 1, de 2015 y Circular N° 8, de 2015.

4.- Que, el artículo 18 del Código Tributario regula la declaración y el pago de determinados impuestos en moneda extranjera. En especial, el inciso primero de la letra b) del N° 3 de la norma en comento, faculta al Servicio de Impuestos Internos para “Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes,

intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera". Seguidamente señala que "Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago". 5.- Que, el artículo 18 del Código Tributario contempla en el inciso octavo de la letra b) del N° 3 que, "Respecto de aquellos contribuyentes a quienes se exija o autorice sólo el pago de determinados impuestos en moneda extranjera, sin perjuicio de que los impuestos y recargos que correspondan se determinarán en moneda nacional, el giro respectivo se expresará en la moneda extranjera autorizada o exigida según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro".

6.- Que, el inciso final del N°3, del citado artículo 18, contempla una condición para el ejercicio de la facultad de autorizar la declaración y/o el pago de impuestos en moneda extranjera, en cuanto el Servicio o el Tesorero General de la República, en su caso, sólo podrán exigir o autorizar la declaración y/o el pago de determinados impuestos en las monedas extranjeras respectivas, cuando con motivo de dichas autorizaciones o exigencias no se afecte la administración financiera del Estado, circunstancia que deberá ser calificada mediante resolución emitida por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Conforme a lo anterior, la señalada Dirección de Presupuestos dictó el Ordinario N° 0341 de fecha 16 de febrero de 2015 que contiene la resolución mediante la cual determinó que el pago del impuesto único y sustitutivo establecido en el artículo vigesimocuarto de las Disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 en Dólares de los Estados Unidos de América y/o Euros, no afecta la administración financiera del Estado.

7.- Que, de acuerdo al número 5 del artículo 18 del Código Tributario, respecto de las monedas a que se refiere el Ord. de la Dirección de Presupuestos, referido en el número anterior, debe considerarse como tipo de cambio, el valor informado para la fecha respectiva por el Banco Central de Chile, para efectos del número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo.

RESUELVO:

1° Autorízase por el período que señala el inciso primero del Artículo Vigesimocuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria, a los contribuyentes indicados en el considerando primero de la presente resolución, a los cuales se les emita un giro por concepto del impuesto único y sustitutivo del Artículo Vigesimocuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.780 y que soliciten el pago del mismo en moneda extranjera, a pagar el señalado impuesto único y sustitutivo regulado por dicha norma, en dólares de los Estados Unidos de América o Euros.

2° La presente resolución rige durante todo el período de vigencia del sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

(Fdo.) JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)

Oficio Ordinario N° 1934, del 27 de julio de 2015.

Oficio Ordinario N° 1.934.- /

ANT. Ord. N° 1181 de fecha 30.04.2015, del Sr. Subsecretario de Hacienda.

MAT. Aplicación del artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780.

Santiago, 27 de julio de 2015. DE : DIRECTOR

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (S)

A : SR. SUBSECRETARIO DE HACIENDA.

DON ALEJANDRO MICCO AGUAYO

Mediante Oficio del antecedente, se han formulado diversas consultas sobre el alcance del artículo

24° Transitorio de la Ley N° 20.780, las cuales se pasan a responder agrupadas según la materia.

En forma previa se estima necesario señalar que, en términos generales, podrán acogerse a este sistema voluntario de declaración los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 01 de enero de 2014. Esta exigencia, según se señaló en la Circular N°8 de 2015, esta característica del sistema busca evitar que personas o entidades lleguen al país con la sola finalidad de acoger bienes o rentas a este régimen especial. En este sentido, los contribuyentes deben acreditar que con anterioridad a la fecha señalada tuvieron la calidad de residentes en el país (aunque al momento de presentar la declaración ya no lo sean), que en esa calidad incumplieron determinadas obligaciones tributarias respecto de los bienes o rentas declaradas y que tienen el carácter de beneficiarios o propietarios de los mismos, todo ello junto a los demás requisitos, prohibiciones y exclusiones legales.

A.- DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR Y SOBRE CÓMO SE PRUEBA EL DERECHO A LOS BIENES Y RENTAS DECLARADOS O EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO DEL DECLARANTE

1.- En cuanto a la trazabilidad, ¿Qué documentación es necesaria para que el SII tenga por acreditado los bienes y/o rentas declaradas por el contribuyente? ¿La documentación tiene que acreditar la inversión desde el origen? Por ejemplo, si los bienes fueron adquiridos con rentas no tributadas hace más de 30 años, ¿es necesario acreditar todos los movimientos bancarios de esos 30 años hasta Diciembre de 2013?

Conforme lo instruido en la Circular N° 8 de 2015, la declaración debe ser acompañada de la documentación que dé cuenta del origen de los bienes o rentas que se acojan al sistema voluntario de declaración, su historial posterior, así como incrementos obtenidos, y que debe razonablemente permitir la trazabilidad de lo declarado y obtener conclusiones sobre su origen y posterior disponibilidad, aún a falta del cumplimiento de la normativa cambiaria sobre compra de divisa en Chile y posterior envío al extranjero.

La documentación que se acompañe debe considerar el tiempo suficiente para formar la convicción de los hechos que se pretenden probar por su medio.

En otras palabras, el concepto de "trazabilidad razonable" implica que, de acuerdo a la Ley comentada, no existen reglas rígidas sobre los antecedentes que se deben acompañar ni el plazo que deben comprender. Tal como se

desprende del texto legal y de las instrucciones impartidas por este Servicio, el primer y más relevante elemento de trazabilidad es la propia declaración del contribuyente, en la que se debe relatar de manera precisa y clara el origen de los bienes o rentas. Esta declaración obviamente debe estar respaldada con antecedentes de distinta naturaleza, generalmente de carácter documentario, que otorguen verosimilitud a dicho relato. Dada la variedad de situaciones que pueden presentarse, no es posible fijar un conjunto de antecedentes, a manera de listado, como tampoco plazos que los mismos deben abarcar. Al respecto se debe tener presente que el impuesto único y sustitutivo que contiene el artículo

24° Transitorio reemplaza la tributación que hubiese correspondido aplicar, de acuerdo a normas impositivas de distinta naturaleza, de forma tal que de ello dependerá en gran medida el tipo de antecedentes que deberán presentarse para los efectos de cumplir con esta razonable trazabilidad. Por ejemplo, si las sumas de que es beneficiario el contribuyente provienen de una donación recibida, en cuyo caso evidentemente el impuesto que se sustituye por esta tributación especial es el impuesto a las donaciones, los antecedentes que permitan justificar esa trazabilidad serán aquellos que den cuenta de la respectiva donación, lo que sin lugar a dudas debe ser coherente con el relato del declarante. Es más, como estos actos suelen ocurrir en el extranjero, habrá que estarse a las disposiciones legales y prácticas comerciales de esos países o territorios para determinar los antecedentes que puedan presentarse.

En definitiva, no se debe perder de vista, al analizar la extensión y contenido de una razonable trazabilidad, que se trata de un requisito legal al servicio de dos objetivos esenciales que buscó cautelar la legislación comentada, a saber: que el declarante fuese jurídicamente y en los hechos el beneficiario de los bienes o rentas, a fin de evitar que bienes de terceros fuesen incorporados en la misma (testaferros); y, que el origen de los bienes y rentas, aun cuando dan cuenta de un incumplimiento tributario, no provengan de actividades ilícitas de la mayor gravedad que, de acuerdo al estatuto legal analizado, se refieren en esencia a delitos de lavado de activos.

Cabe señalar que, en cuanto al período a que correspondan los bienes o rentas respectivos, el impuesto sustitutivo que establece la disposición legal comentada prescinde de la aplicación de las normas sobre prescripción de las obligaciones tributarias incumplidas que funden la respectiva declaración. En este sentido, el contribuyente puede declarar rentas o bienes cuyos impuestos

pudiesen, de acuerdo a las reglas generales, estar prescritos. Sin embargo, si decide excluirlos de esta declaración, quedarán sujetos a las normas generales de fiscalización y, por cierto, a las que reglan la prescripción de las obligaciones tributarias, la que podrá ser oportunamente declarada administrativamente en los procedimientos de fiscalización que pudiese llevar a cabo este Servicio o por los tribunales de justicia en el conocimiento de la respectiva solicitud del contribuyente en que se invoque dicha prescripción. En ningún caso la referida prescripción podrá ser declarada en el marco del procedimiento de declaración voluntaria del artículo 24º Transitorio analizado, atendido que no otorga facultades a este Servicio para tales efectos.

Se hace presente que en caso alguno la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 24º Transitorio constituye una renuncia a la prescripción respecto de las obligaciones tributarias sustituidas por el impuesto único que establece. En este sentido, si el contribuyente incumpliera los requisitos que dicha norma legal establece y el Servicio, en ejercicio de sus facultades generales, fiscalice tales bienes o rentas, el contribuyente respectivo podrá invocar dicha prescripción cuando lo estime pertinente.

Asimismo, se debe tener presente que siempre el contribuyente podrá rectificar sus declaraciones de impuestos, incorporando en ellas los bienes o rentas originalmente omitidos y pagando los impuestos, intereses y multas que sean pertinentes. Sin embargo, esta rectificación tampoco puede llevarse a cabo en el marco de la declaración a que se refiere el artículo 24° Transitorio, dado que, como se ha sostenido reiteradamente, al tratarse de un impuesto sustitutivo, no tienen aplicación las disposiciones legales propias de los impuestos sustituidos, las que sí es necesario aplicar para los fines de rectificar declaraciones previas o incluso presentar aquellas que se haya omitido.

2.- En aquellos casos que los bancos extranjeros sufrieron cambio en su propiedad, fusiones, ventas de cartera, ¿cómo se acredita la trazabilidad de esos bienes y/o rentas?

Tal y como se señaló previamente, el primer elemento de trazabilidad será la propia declaración del contribuyente en que expone tales circunstancias, las que además, suelen ser de público conocimiento.

Dado lo anterior, deberá requerir del banco o institución los antecedentes que acrediten su titularidad de los bienes o activos, ello con los certificados, cartolas u otros antecedentes que tales entidades entregan en cumplimiento de la legislación del país o territorio en que se encuentran. En la misma línea de lo señalado en la respuesta anterior, cuando tales instituciones se encuentran en jurisdicciones que cumplen los estándares que el propio artículo 24 Transitorio analizado fija para la prevención del uso de este sistema como un mecanismo para el lavado de activos, ello también constituye un elemento relevante que junto a la declaración y los documentos respectivos, debe ser ponderado a los efectos de determinar la razonable trazabilidad señalada.

3.- ¿Todos los documentos tienen que ser traducidos al castellano, legalizados o autenticados, autorizados ante Notario u otro Ministro de Fe?

De conformidad al numeral 8 del Capítulo I de la Circular N° 8 de 2015, aquellos documentos que en virtud del Numeral 3 del artículo 24 transitorio deben ser presentados legalizados, autenticados o traducidos, podrán ser acompañados sin el cumplimiento de tales requisitos, caso en el cual, el Servicio, en el ejercicio de la facultad de fiscalización que le concede la Ley y dentro del plazo de 12 meses que dispone para ello, está facultado para requerir mediante resolución que dichos documentos se acompañen, en el plazo que establece el inciso segundo del numeral 8 del mismo artículo, debidamente legalizados, autenticados y/o traducidos al idioma español, según corresponda, en caso de dudas sobre la información que contienen o sobre su autenticidad.

Se hace presente que, de acuerdo a dicha disposición legal, no es necesario acompañar – a la fecha de presentarse la declaración – antecedentes legalizados, autenticados y traducidos. Dichos antecedentes serán excepcionalmente requeridos en cuanto sean estrictamente necesarios para los fines del ejercicio de las facultades que la Ley confiere a este Servicio.

4.- En el caso de cuentas corrientes bipersonales, ¿Quién hace la declaración, deben hacerla ambos titulares o puede hacerla uno de ellos?

Teniendo presente que se trata de una declaración que voluntariamente pueden presentar los propietarios o titulares beneficiarios de aquellos bienes o rentas que señala en el numeral 3 del artículo 24 Transitorio, tratándose de fondos depositados en una cuenta bancaria bipersonal, él o los

contribuyentes que acrediten ser propietarios de dichos fondos podrán declararlos acogidos al sistema que establece la citada disposición legal.

Así, en la situación en consulta, el dueño de los fondos debe ser el declarante para los fines del citado artículo 24 transitorio. En caso que los fondos depositados sean, en cualquier proporción, de propiedad de ambos titulares de la cuenta bancaria, cada uno deberá presentar su respectiva declaración.

5.- Si un contribuyente tiene depósitos bancarios que durante el tiempo han cambiado de institución bancaria, ¿cómo acredita la titularidad de los mismos?

Sin perjuicio de lo que señale en su propia declaración, con los comprobantes de depósito o certificaciones bancarias que procedan respecto de los bienes o rentas que se desea acoger al procedimiento.

6.- ¿Todos los documentos tienen que ser traducidos al castellano, legalizados o autenticados ante notario u otro Ministro de Fé?

Estése a lo contestado a la pregunta 3.

7.- En relación al pago del impuesto ¿qué sucede si se efectúa el pago con posterioridad al plazo de 10 días desde la notificación del giro?

El artículo 24° transitorio, numeral 8, dispone que una vez presentada la declaración y con el sólo mérito de la misma, este Servicio debe girar dentro de los cinco días hábiles siguientes el impuesto único y sustitutivo respectivo. Si bien es obligación girar el impuesto dentro del plazo de 5 días hábiles señalado, el Servicio no está impedido de hacerlo con posterioridad. Hasta antes del pago del impuesto, y dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la declaración, el contribuyente puede efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, corregir, rectificar, complementar o enmendar su declaración. En estos casos, el plazo de 5 días hábiles para girar el impuesto se cuenta desde la presentación de la declaración rectificatoria o corrección de que se trate, obviamente en cuanto de ella se derive un impuesto superior del originalmente girado. En caso que no corresponda la emisión de un nuevo giro, el plazo de 10 días para pagar el

impuesto se contará desde la notificación de la resolución que tenga por corregida o enmendada la declaración materia de la presente Circular.

En los casos en que corresponda emitir un nuevo giro, dentro del plazo legal de emisión de éste, también procederá anular el giro original.

El pago de dicho giro, no obsta a la revisión por parte del Servicio de su correcta determinación, pudiendo girar diferencias de impuesto único que resulten de la fiscalización que la misma Ley le faculta realizar.

El pago del impuesto, debe efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del correspondiente giro, debiendo dejarse constancia del pago en el expediente respectivo. La falta de pago impide acceder a los beneficios que contempla el artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780, lo cual sólo podrá ser subsanado mediante el pago del citado tributo, con los respectivos reajustes, intereses y multas, aplicándose en ese caso plenamente los efectos que el presente artículo atribuye al pago oportuno.

Sin perjuicio de lo anterior y no obstante que la declaración constituye un acto voluntario del contribuyente, es necesario precisar que, una vez presentada la declaración y notificado el giro del impuesto respectivo, el pago del mismo no es un acto voluntario respecto del cual el contribuyente pueda desistirse. De este modo, notificado el giro del impuesto, se procederá al cobro forzado del impuesto girado conforme las reglas generales.

En estos casos el Servicio podrá ejercer sus facultades de fiscalización vencido el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro y que la ley concede para efectuar el pago, en base a los antecedentes aportados o incluidos en la declaración voluntaria presentada por el contribuyente. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto no se verifique el pago efectivo del impuesto girado, no comenzará a computarse el plazo de 12 meses para terminar la fiscalización del cumplimiento de los requisitos.

8.- ¿Se acepta el pago del impuesto en moneda extranjera?

Efectivamente, este Servicio, sobre la base de lo informado por la Dirección de Presupuestos mediante el Ordinario N° 341 de 16 de febrero de 2015, dictó la Resolución Exenta SII N° 61 de 20 de julio de 2015, que autoriza el pago en moneda extranjera del impuesto del artículo 24° Transitorio de la Ley N°20.780, en dólares de los Estados Unidos de América y en Euros.

B.- BENEFICIARIOS - TRUST - ADMINISTRADORES

1.- En el caso de los trust o fundaciones revocables o irrevocables, en uno y otro caso, ¿quién tiene la titularidad para optar por este programa?

Conforme instruye la Circular N° 8 de 2015, se debe distinguir si se trata de trust o fundaciones revocables o irrevocables, y luego, en cada caso, si los beneficiarios designados por el constituyente han recibido bienes o rentas en tal calidad.

De este modo, tratándose de un trust o fundación revocable, el declarante debe ser el constituyente o fundador, salvo respecto de los bienes y rentas ya recibidos por los beneficiarios quienes podrán declarar por éstos siempre que se encuentren respecto de los mismos en situación de incumplimiento tributario.

Si el constituyente carece de facultades para dejar sin efecto el trust o fundación, es decir, si se trata de un trust o fundación irrevocable, serán los beneficiarios de los mismos quienes deberán declarar los bienes o rentas de que se trate, susceptibles de regularizar su tributación.

Sin embargo, si como consecuencia de la regulación de la entidad en el extranjero los bienes o rentas terminan en definitiva beneficiando a personas o entidades distintas del declarante, los beneficios y efectos de esta Ley no se extenderán a esos terceros que no han presentado respecto de esos bienes o rentas declaración alguna. Como en cualquier otro caso, si ello corresponde, tales beneficiarios deberán cumplir con sus propias obligaciones tributarias en Chile en la oportunidad debida según las reglas generales de nuestra legislación.

Tal como se desprende de lo señalado precedentemente, sin perjuicio que el carácter de beneficiario debe existir como tal – en todo caso – con anterioridad al 1º de enero de 2014, la revocabilidad o irrevocabilidad de los beneficios que se obtengan deberá existir a la fecha de la presentación de la respectiva declaración. A esta misma fecha (de presentación) se debe poseer la calidad de beneficiario a través de las entidades señaladas u otras instituciones.

En definitiva, la determinación del o los beneficiarios, así como la parte o proporción que les correspondan en los bienes o rentas de que se trate, dependerán de los antecedentes en que se funde la declaración. Se estima conveniente, aunque no imprescindible, que tratándose de varios beneficiarios de un mismo trust o fundación, los antecedentes en que se funden las distintas declaraciones sean en esencia los mismos.

Se reitera que de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular N°8 de 2015, la irrevocabilidad de los beneficios del trust, encargo fiduciario o fundación, debe estar determinada con anterioridad a la presentación de la declaración, sin perjuicio que los beneficiarios deben tener la calidad de tales al 31 de diciembre de 2013, por lo que si dicha irrevocabilidad se estableció con posterioridad al 31 de diciembre de 2013 y hasta antes de la presentación de la declaración, deberán acompañarse las modificaciones a los reglamentos o estatutos de la fundación, encargo fiduciario o trust que determinan la irrevocabilidad, o los actos donde conste la decisión del trustee, administrador o fiduciario en el mismo sentido. Ahora bien, si el trust o fundación se constituye a partir de 2014 con bienes o rentas respecto de los cuales el declarante tenía la calidad de propietario o beneficiario al 31 de diciembre de 2013, dichos bienes o rentas pueden acogerse a las disposiciones del artículo 24° transitorio en la medida que el trust o fundación hayan seguido manteniendo al mismo sujeto como propietario o beneficiario de las referidas rentas o cantidades. De este modo, si con posterioridad a 31 de diciembre de 2013 tales rentas o bienes son traspasadas a terceros o tales terceros se constituyen en beneficiarios, estos últimos no podrán gozar de los efectos del citado artículo 24° Transitorio, de modo que quedarán sujetos a las normas legales tributarias que correspondan de acuerdo al caso de que se trate.

Otro aspecto para la determinación de quién puede acogerse a este sistema especial de declaración, tiene que ver con los efectos del fallecimiento del constituyente del trust o fundación, que haya ocurrido durante 2014 o 2015, pero siempre con anterioridad a la presentación de la declaración. En este

sentido, si los beneficiarios o propietarios de los bienes o rentas ya se encontraban determinados al 31 de diciembre de 2013, el fallecimiento del constituyente o fundador, posterior a esa fecha, no impide que aquellos puedan de todos modos acoger tales bienes o rentas a este sistema de declaración. Incluso más, si la revocabilidad de los beneficios del trust o fundación estaba supeditada al fallecimiento del constituyente o fundador, ese hecho lo torna irrevocable y permite que los beneficiarios presenten la respectiva declaración. Distinto es el caso del fallecimiento del propietario o beneficiario, en cuyo caso quienes tengan la calidad de sucesores del mismo, son contribuyentes del impuesto a las herencias, de modo que no tienen legitimidad activa para los fines de declarar conforme a los dispuesto por el analizado artículo 24° Transitorio.

Cuando el trust, encargo fiduciario o fundación tenga varios beneficiarios, todos ellos podrán declarar los bienes o rentas en la proporción que les corresponda.

Tratándose de trusts u otros encargos fiduciarios revocables, deberá declarar el constituyente y aquellos beneficiarios que hayan recibido distribuciones o beneficios antes del 1° de enero de 2014. Tal y como se instruye en la Circular N°8 de 2015, si el trust o encargo fiduciario, con anterioridad a la declaración se torna en irrevocable, deberán declarar los respectivos beneficiarios, los que de todas maneras deberán estar determinados como tales con anterioridad al 1° de enero de 2014. Cuando no se hayan determinado los porcentajes que correspondan a los beneficiarios, estos podrán declarar por partes iguales los bienes o rentas respectivos. Cuando se hayan determinado, se estará a lo que señale el documento constitutivo, sus estatutos, modificaciones posteriores, o a las decisiones de los administradores llevadas a cabo en el ejercicio de sus facultades para fijar los respectivos porcentajes de beneficios. Lo mismo reza para las fundaciones, es decir, podrán declarar los beneficiarios en partes iguales o en la proporción que establezca el reglamento o los administradores de aquellas cuando se encuentren facultados para hacerlo, ello siempre considerando que tales beneficiarios deben tener esa calidad al 31 de diciembre de 2013.

También se deber hacer presente que la Ley permite radicar directamente en el patrimonio de los beneficiarios los bienes o rentas materia de la declaración, pudiendo dejar sin efecto los trusts y demás encargos fiduciarios. Tales bienes o rentas, en la medida en que sean aquellos respecto de los cuales se declaró,

no se afectarán por el hecho de la radiación- la que tiene para fines tributarios un efecto meramente declarativo- con impuesto alguno, sin perjuicio de los que correspondan en el futuro a partir de la referida radicación. Dicha radicación, salvo en el caso excepcional que implique una disminución de capital de una entidad en Chile, no requiere de autorización ni certificación alguna por parte de este Servicio.

2.- Los beneficiarios y administradores ¿podrían acogerse al sistema como titulares de dichas instituciones extranjeras, aunque no haya nacido en términos estrictos el derecho a los beneficios o rentas para los beneficiarios y/o administradores? o ¿sólo podrán acogerse al programa por las rentas pagadas por concepto de dividendos, intereses o en general, rentas percibidas o devengadas en su calidad de beneficiarios o por sus servicios de administración?

La ley establece la posibilidad de regularizar la situación de bienes y rentas respecto de las cuales el declarante se encuentra en incumplimiento tributario, por lo que los beneficiarios únicamente pueden declarar aquellos dividendos, intereses o rentas que han incrementado su patrimonio y respecto de los cuales no han tributado de conformidad a las reglas generales. Por ejemplo, si los plazos para declarar y pagar los impuestos de que se trate aun se encuentran pendientes, no es posible que los respetivos bienes o rentas sean acogidos a las disposciones del artículo 24° transitorio analizado. Ahora bien, se debe tener presente que el primer elemento para la determinación de este incumplimiento, es la propia declaración del contribuyente en que reconoce haber sustraído determinadas rentas o bienes del cumplimiento de las obligaciones tributarias que debieron aplicarse oportunamente, sin perjuicio de acreditar que los bienes o rentas hayan ingresado materialmente al patrimonio o se encuentren a disposición del declarante.

En cuanto al administrador de un trust o fundación, no existe inconveniente legal que en dicha calidad presente la declaración, dando cumplimiento a los requisitos de información que sobre el origen, cuantía, y trazabilidad de los bienes y de la identidad del constituyente y beneficiarios, conforme dispone la norma del artículo 24° transitorio de la ley N° 20.780.

C.- CASOS

1.- En el contexto de una renta no tributada en su oportunidad que financió una inversión en el extranjero, en acciones o instrumentos, ¿qué pasa si la inversión en el extranjero a lo largo del tiempo generó pérdidas y a diciembre de 2013 el monto vigente de ella es muy menor a la renta no tributada? ¿Forman parte de la base Imponible del impuesto? ¿Cómo acredita el contribuyente las pérdidas?

Efectivamente, tal como señala la consulta, uno de los requisitos que establece la Ley, consiste en que se haya producido un incumplimiento tributario que se subsana con la declaración y pago de este impuesto único y sustitutivo. En este sentido, en la declaración el contribuyente debe reconocer que se ha producido este incumplimiento, señalando el impuesto incumplido (herencias, donaciones, renta, etc.), comprobar el hecho de que las rentas, bienes o divisas se encontraban a disposición del contribuyente, describiendo las estructuras que se habían utilizado con el fin de sustraer tales bienes o rentas de la aplicación de los impuestos en Chile, entre otros antecedentes. Entre las formas de acreditar que tales bienes o rentas se hayan a disposición del declarante, se encuentra la existencia de tarjetas de crédito u otros medios que permiten en cualquier momento girar sobre los fondos en el extranjero o disponer libremente de ellos.

Al respecto cabe señalar que los bienes y rentas que se declaran deben ser informados a su valor comercial o de mercado a la fecha de la declaración, valor que debe ser determinado conforme a las reglas que establece el numeral 7 del artículo 24° Transitorio, reglas que en ningún caso comprenden el considerar las fluctuaciones del valor de los bienes y rentas que se declaren, entre la fecha en que se constituyeron en situación de incumplimiento tributario y hasta la fecha en que se presenta la respectiva declaración. Por ejemplo, si a diciembre de 2013 el declarante era propietario de una determinada cartera de inversiones valoradas a esa fecha en un determinado monto en moneda extranjera, y a la fecha de la presentación de la declaración durante 2015 esa cartera de inversiones, conforme a las reglas del artículo 24° Transitorio tiene un valor mayor o menor al de 2013, ello es indiferente para los fines de la determinación de la base imponible del impuesto de 8% materia de análisis, la que deberá determinarse conforme a esas reglas.

Cuando para los efectos de valorar los títulos respectivos se utilice el valor de los activos subyacentes que corresponda, ellos deberán ser considerados a su valor comercial o de mercado.

A mayor abundamiento, y tal como lo señala la Circular N°8 de 2015, tratándose de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo nominativo que se transe en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor que se asigne a tales activos en la declaración será el precio promedio que se registre en el mercado de que se trate dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora o por un agente autorizado para operar en tales mercados, tales como bolsas de valores o productos, corredores de bolsa y agentes de valores inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, así como bancos locales o extranjeros inscritos en las respectivas entidades reguladoras extranjeras. En términos prácticos, tales valoraciones son llevadas a cabo por las instituciones que administran la respectiva cartera de inversiones, por lo que para los efectos de acreditar tales valores, podrán acompañarse las valorizaciones realizadas por la respectiva institución administradora en las correspondientes cartolas informativas, las que, cuando este Servicio así lo solicite, deberán acompañarse debidamente legalizadas, autenticadas y traducidas al idioma castellano, según corresponda. Se reitera que los citados documentos podrán ser acompañados sin el cumplimiento de tales requisitos, caso en el cual, el Servicio, en el ejercicio de la facultad de fiscalización que le concede la Ley y dentro del plazo de 12 meses que dispone para ello, está facultado para requerir mediante resolución que dichos documentos se acompañen en la forma señalada, en el plazo que establece el inciso segundo del numeral 8 del mismo artículo.

Por otra parte, tal y como la propia Circular N°8 de 2015 lo señala, podrán acogerse las rentas o cantidades que hayan sido luego invertidas por el contribuyente como las destinadas a financiar gastos. Es evidente que los bienes o rentas que el declarante haya obtenido con anterioridad a la fecha que establece la Ley pudieron estar en situación de incumplimiento tributario, cuestión que no obsta a que con posterioridad a su adquisición hayan sido luego destinados a financiar gastos o a la adquisición de otros bienes. Por ello, y aun cuando no se encuentren en el patrimonio del declarante a la fecha de la declaración (gastos) o hayan sido destinados a la adquisición de otros bienes

(divisas que luego son destinadas a la adquisición de inversiones u otros activos), pueden, si el contribuyente así lo estima, ser incorporados en esta declaración voluntaria.

2.- Si una persona obtuvo fondos efectivos muy superiores a los de su actividad sujeta a renta presunta y hace muchos años se desprendió de los activos que daban lugar a las presunciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta ¿es aplicable el artículo 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para probar el origen de esos fondos mediante contabilidad?, ¿puede valerse el interesado de los medios de prueba generales considerando que en esa época (más de 20 años) no llevaba Contabilidad alguna sobre su actividad sujeta a renta presunta y las sumas las remesaba el exterior a cuentas bancarias en bancos que cumplían los requisitos del GAFI? ¿Qué antecedentes se estimarían necesarios para una presentación en estos casos?

Son admisibles los medios de prueba generales a fin de acreditar el origen de los bienes y el domino de los mismos y de sus rentas o ganancias, sin perjuicio de aquellas pruebas que la misma ley exige en su numeral respecto de bienes específicos. Se debe tener presente que, además de los antecedentes referidos, el solicitante deberá acompañar aquellos relacionados con las cuentas en el exterior, los que podrán consistir en cartolas, certificados, informes u otros que pongan a disposición de sus clientes tales instituciones de acuerdo a la legislación del país en que se encuentran. Adicionalmente, se reitera que un elemento esencial, es el relato que el declarante de hacer sobre el origen y trazabilidad de esos bienes o rentas, de forma tal que tales antecedendtes sean consistentes con dicho relato.

3.- Si una persona en vida donó sus bienes a sus potenciales herederos y éstos hace varios años gozan de los frutos de los bienes que les fueron donados y el primero falleció hace varios años

¿pueden estas personas beneficiarias acceder al procedimiento voluntario aun cuando no se encuentran en condiciones de probar la donación sino que solamente el goce de dichos frutos?

¿Ello puede incluir cartas avisos a juntas, aprobación de decisiones de inversión y avisos periódicos de movimientos generados por esos activos?

Quienes recibieron bienes por donación entre vivos y no pagaron los impuestos correspondientes pueden presentar la declaración voluntaria y extraordinaria que establece el artículo 24° transitorio de la Ley N° 20.780,

debiendo acreditar conforme se señala en la respuesta anterior su adquisición y el dominio actual sobre los mismos y sus rentas. No cabe duda que el uso, goce o disposción de tales bienes o rentas, y los antecedentes que den cuenta ello, son relevantes para los efectos de la referida declaración y muy especiamente para los fines de acreditar el carácter de beneficiario de los mismos.

4.- Si en el caso anterior, la persona que donó en vida no ha fallecido ¿pueden los beneficiarios hacer uso del procedimiento, ello siempre que acredite que han gozado de los frutos y ganancias de los respectivos activos?

Tratándose de donación entre vivos, la declaración deberá ser presentada por quienes son los propietarios de los bienes al 31 de diciembre de 2013. Tal como en el caso anterior, la donación y el caraácter de beneficiario de los bienes donados, deberán ser materia del relato incluido en la declaración, junto a los demás antecedentes con que cuente el declarante, entre los que ciertamente podrán incluirse aquellos que den cuenta del uso, goce o disposición de los mismos.

5.- Una empresa exportadora que dejaba fondos por rendir en el extranjero para futuras eventualidades, contabilizando en Chile sólo los ingresos netos remesados ¿puede utilizar el procedimiento voluntario?

El titular de los fondos en el extranjero puede utilizar el procedimiento que establece el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780, si se trata de bienes respecto de los cuales el mismo titular se encuentra en situación de incumplimiento tributario. En el caso a que se refiere la pregunta, si tales saldos de precios percibidos por el declarante, y que no fueron oportunamente declarados para fines tributarios en el país, cumpliéndose los requisitos que la disposición legal analizada establece, pueden formar parte de la declaración que el beneficiario de los mismos decida voluntariamente presentar.

6.- Una empresa que se dedicaba a la venta de bienes raíces y que de manera similar al anterior tenía por política dejar un fondo para futuras eventualidades ¿pueden acceder al procedimiento por esas diferencias de ingresos?

El titular de los fondos en el extranjero puede utilizar el procedimiento que establece el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780, si se trata de bienes respecto de los cuales el mismo titular se encuentra en situación de incumplimiento tributario y cumple los demás requisitos que establece la citada norma legal.

7.- Una persona natural que realizaba asesorías internacionales y cuyos honorarios se depositaban en cuentas en el extranjero ¿pueden hacer uso del procedimiento?

El titular de los fondos en el extranjero puede utilizar el procedimiento que establece el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780, si se trata de bienes respecto de los cuales el mismo titular se encuentra en situación de incumplimiento tributario.

8.- ¿Es posible acoger al programa aquellos seguros internacionales en que una parte de la prima se destina a inversión? ¿La parte de la prima que se destina propiamente al seguro, puede acogerse al programa en el entendido que se trata de una suma destinada a cubrir un gasto? ¿Se aplican en estos casos las mismas reglas sobre la oportunidad para determinar quién es el beneficiario que la Circular respectiva contiene para trusts y otros encargos fiduciarios?

Todos los bienes o rentas respecto de los cuales se cumplan los requisitos que establece el artículo 24 Transitorio pueden acogerse a sus disposiciones. Cuando estos han sido destinados a efectuar ciertos desembolsos o inversiones como los que se señalan, se aplicarán las instrucciones que para tales casos se contienen en la Circular Nº8 de 2015 y las demás que se dicten al efecto. Sin embargo, la forma en que tales normas se apliquen dependerá de las circunstancias de cada caso.

Se hace presente además que lo que se acoge a las disposiciones de este artículo son los bienes o rentas y no las pérdidas, desembolsos o inversiones que con ellos se efectuaron, de forma tal que acreditados los requisitos que establece la ley respecto de tales bienes o rentas, no resulta necesario acreditar el destino de aquellos ni la naturaleza o monto de los gastos, desembolsos o inversiones con ellos realizados, a lo menos para los fines de esta disposición legal, lo que no significa que en el caso de otros procesos de fiscalización, por ejemplo aquellos que se lleven a cabo en virtud de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no deban aportarse los antecedentes que correspondan, entre los que podrán

acompañarse aquellos que den cuenta de que las sumas gastadas, desembolsadas o invertidas provienen de bienes o cantidades cuya tributación se ha cumplido conforme al impuesto único y sustitutivo del citado artículo 24º Transitorio.

9.- Una persona natural que obtuvo un bono desempeño y que utilizó el monto respectivo para adquirir acciones de sociedades extranjeras, respecto de las cuales no ha obtenido renta percibida alguna ¿puede acoger solamente el referido bono puesto que respecto de los fondos de esos bonos se incumplió con la tributación a la renta respectiva? A este efecto, se hace presente que al

31 de Diciembre de 2013 se tienen las mencionadas acciones y no los fondos del bono en cuestión.

Según se indicó anteriormente, lo que se acoge a las disposiciones de este artículo son los bienes o rentas en incumplimiento tributario y no las pérdidas, desembolsos o inversiones que con ellos se efectuaron, de forma tal que acreditados los requisitos que establece la ley respecto de tales bienes o rentas, no resulta necesario acreditar el destino de aquellos ni la naturaleza o monto de los gastos, desembolsos o inversiones con ellos realizados.

D.- RENTAS CONSUMIDAS O GASTADAS

1.- Si una persona obtuvo una renta en el año 2010 dentro de los plazos de seis años de prescripción y al 31 de diciembre de 2013 no tiene saldo alguno de ella puesto que la consumió en gastos de vida ¿puede acoger la renta obtenida y pagar el impuesto con otros fondos?

Las instrucciones impartidas por Circular N° 8 de 2015, señalan que el contribuyente podrá declarar rentas que hayan sido destinadas a su consumo antes del 1 de enero de 2014, ello en cuanto tales bienes hayan tenido el mismo origen de bienes o rentas de propiedad del declarante a la fecha señalada y que éste declara conforme al procedimiento del artículo 24 Transitorio. Los bienes y rentas gastadas aparecen en la acreditación del origen cuantía y trazabilidad de los bienes declarados.

Sobre la pregunta de si procede declarar rentas íntegramente gastadas antes del 1 de enero de 2014, se debe hacer presente que se trata de una declaración voluntaria establecida con el objetivo de regularizar la situación de bienes existentes a la fecha señalada, por lo tanto, el contribuyente puede incluir en

su declaración los bienes o rentas que estime pertinente que cumplan los requisitos de la ley. Con todo, obviamente en este caso las rentas acogidas a este impuesto no podrán servir para justificar inversiones.

En lo que respecta a los fondos con los que se pagará el impuesto, ello resulta irrelevante a los fines de lo dispuesto en el artículo 24º Transitorio materia de análisis.

2.- ¿Qué pasa con las rentas cuyo origen sean bienes y/o rentas acogidos al programa, pero que hayan sido gastadas o consumidas por el contribuyente? ¿Forman parte de la Base imponible del Impuesto?

Tal y como ya se ha reiterado, los contribuyentes podrán voluntariamente declarar aquellas rentas o bienes que hayan sido invertidos o destinados a financiar gastos conforme a lo ya señalado.

E.- SOBRE FISCALIZACIÓN

1.- Considerando que un contribuyente puede ser propietario de bienes de distinta categoría y/o en distintos países ¿existe algún límite en el número de declaraciones que puede realizar un contribuyente?

El procedimiento extraordinario de declaración de bienes y rentas del artículo 24° Transitorio de la Ley N° 20.780, no establece límites en cuanto el número de declaraciones que los contribuyentes pueden presentar, dentro del plazo de un año que establece para dicho efecto.

2.- ¿El contribuyente puede acoger al programa establecido en el artículo 24 transitorio sólo una parte de sus rentas o bienes en el exterior?

El procedimiento del artículo 24 Transitorio se inicia con la declaración voluntaria del contribuyente, y los bienes y rentas que en ésta se incluyen, siempre que corresponda a aquellos señalados en el numeral 3 del citado artículo y cumpliendo los demás requisitos que la ley establece, el alcance de ésta, lo determina el declarante a su sola voluntad.

3.- Si en el caso b) del numeral ll) tanto la renta obtenida como la pérdida parcial de ella ocurrió dentro de los plazos de prescripción y el contribuyente desea acoger sólo el saldo que le queda en la inversión original, ¿el SII fiscalizará la parte obtenida y

pérdida?. En caso de hacerlo, ¿esa fiscalización se llevará a cabo de acuerdo a las reglas generales o conforme a las normas del propio artículo 24 transitorio de la Ley 20.780?

El declarante puede incluir solo aquellos bienes que él quiera integrar al sistema voluntario que establece el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780, siendo éstos los únicos activos que se fiscalizan conforme a dicha disposición.

4.- En relación con los terceros relacionados con el contribuyente que se acoge al programa, considerando que sus datos pueden formar parte de la declaración presentada, lo que podría ocurrir por ejemplo en el caso de herederos o en el caso de proveedores y clientes, ¿el SII ejercerá acciones de fiscalización respecto de tales terceros o la información y antecedentes entregados sólo serán utilizados para los fines de la declaración del contribuyente?

La información y demás antecedentes aportados por el declarante en su declaración, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 24º Transitorio solo puede ser utilizada para los fines de la misma norma. Sin embargo, se debe tener presente que el Servicio de manera periódica solicita información a otras administraciones tributarias, por lo que eventualmente podría recibir información sobre esas mismas personas, en cuyo caso ejercerá las acciones de tratamiento que resulten pertinentes.

5.- Respecto de la documentación que se adjunte a la declaración con la finalidad de acreditar el origen y trazabilidad, ¿podrá ejercer el SII sus facultades generales de fiscalización dentro de los plazos de prescripción o sólo podrá revisarlas para los efectos del citado artículo 24 transitorio?

Sólo se pueden utilizar para los efectos del artículo 24 transitorio, salvo en caso que el declarante quede fuera del sistema por el incumplimiento de los requisitos del mismo.

6.- Si el interesado obtuvo una renta dentro del plazo de tres años de prescripción y desea adherir al procedimiento voluntario una parte de esa renta ¿el SII fiscalizará la otra parte teniendo presente que la repartición no tenía forma alguna de conocer el monto y naturaleza de dichas rentas?

El declarante puede incluir solo aquellos bienes o rentas que él quiera integrar al sistema voluntario que establece el artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780, sin perjuicio que el Servicio puede fiscalizar conforme a las reglas generales la tributación de los bienes y rentas no declarados, conforme con las reglas generales.

F.- PROCEDIMIENTO DEL ART. 24 TRANSITORIO.

1.-. En consideración a que la normativa establece un deber de reserva de parte de los funcionarios de las distintas instituciones que participan en el procedimiento, cabe aclarar qué medidas ha tomado el SII para resguardar la reserva de la información entregada por los contribuyentes.

Al respecto se ha dispuesto por el resolutivo 4° de la Resolución Exenta N° 1, de 2015, que las declaraciones voluntarias formulario 1920, junto con su documentación sustentatoria, deben ser presentadas exclusivamente en la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, ubicada en Teatinos N° 120, piso 3°, Santiago. De dichas declaraciones son recibidas y analizadas por un equipo de funcionarios capacitados y destinados especialmente al efecto, respecto de los cuales rige plenamente el deber de reserva establecido por el propio artículo 24° Transitorio, así como por el artículo 35 del Código Tributario. Por su parte, la documentación recibida se resguardará en una bodega del Servicio de Impuestos Internos preparada con altos estándares de seguridad, (recomendaciones del Global Forum on Transparency, OECD). Por último, en relación a la remisión -cuando corresponda- del formulario N° 1920 o de datos del mismo, a las entidades que la propia ley señala; dicho envío se realiza a través de sistemas informáticos seguros. Cabe reiterar que la información recabada durante el procedimiento sólo puede ser utilizada para los fines del mismo.

2.-. En razón de la multiplicidad de antecedentes que deben presentar los contribuyentes y variedad de hipótesis existentes ¿es posible realizar una pre evaluación de los casos por parte del equipo del SII, ello con el fin de facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes interesados?

Sí, es posible realizar una pre evaluación de un caso concreto por parte del equipo del SII encargado de recibir y revisar las declaraciones juradas

(formulario 1920). Al efecto, de conformidad al artículo 8 bis del Código Tributario se puede coordinar una reunión con la finalidad de aclarar dudas generales o particulares, además de verificar, a través de una rápida revisión y de acuerdo al listado de antecedentes puestos a disposición por el mandatario o por el contribuyente en la reunión respectiva, si aquellos son razonablemente suficientes para fines de presentar el formulario 1920 en tiempo y forma. En definitiva esta reunión se enmarca en un proceso de atención, facilitación y asistencia a los contribuyentes, que bajo ninguna circunstancia inhiben las acciones posteriores de fiscalización por parte de este Servicio, en el plazo de 12 meses que prevé la norma. Para dichos fines se ha creado la casilla institucional coordina.24transitorio@sii.cl, a través de la cual se puede solicitar una reunión sobre la materia.

Cabe precisar en este punto que cuando un set de documentos sirva para fundar la declaración de varios contribuyentes, como podría ser el caso de un impuesto a la herencia que se dejó de cumplir, bastará con acompañar un solo expediente con indicación de tal circunstancia

3.- En relación a la facultad del SII de fiscalizar en el plazo de 12 meses contados desde la notificación del giro, ¿es posible que el SII emita un certificado, antes del vencimiento del plazo de los 12 meses, que acredite que el contribuyente ha cumplido con los requisitos, tal y como sucede en otros procesos de fiscalización en que una vez terminada se emiten certificados de término de revisión sin diferencias?

Al respecto se debe tener presente que por Circular N° 8 de 2015, (Capítulo III N° 2) expresamente se contempló la posibilidad de que antes del vencimiento del plazo de 12 meses que tiene el Servicio para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones que el establece el artículo 24º Transitorio, y por la misma resolución que declara subsanado un incumplimiento en los términos en que el contribuyente ha sido requerido, o por otra posterior, de oficio o a petición de parte, "según amerite la fiscalización que se realice", declare el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, para acogerse al sistema del artículo 24° transitorio.

Luego, existiendo la misma razón, vale decir, si la fiscalización lo amerita, y bajo las limitaciones dispuestas en el numeral 12 del citado artículo 24° Transitorio, es factible solicitar al Servicio que certifique, antes del vencimiento del plazo de 12 meses, que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley para acogerse al sistema del artículo 24° Transitorio.

4.- Si no lo hace y el SII recibe información de esa renta con motivo de un intercambio de información con alguna jurisdicción extranjera ¿podría el SII aplicar los plazos de prescripción de seis años?

Para los efectos de dar la respuesta, se entiende que la consulta está referida a una renta no declarada, ante lo cual, corresponde señalar que recibida la información se procederá conforme a las facultades generales de fiscalización y dentro de los plazos legales de prescripción.

5.- ¿Es posible señalar que la información obtenida con motivos del procedimiento voluntario sólo podrá ser utilizada para los fines del propio procedimiento a menos que el interesado se encuentre en alguna de las prohibiciones y exclusiones que el propio artículo 24º Transitorio establece?

Si la declaración cumple los requisitos legales y se paga el impuesto, operarán los efectos que la ley señala en el numeral 12 del artículo 24º Transitorio y la información proporcionada por el declarante únicamente se utilizará para los fines de la misma declaración, salvo el caso que se verifique la existencia de alguna de las prohibiciones del artículo 24 Transitorio, numeral 11, de la Ley N° 20.780.

Saluda a Ud.,

(Fdo.) JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI DIRECTOR (S)

BIBLIOGRAFÍA.

1.- **VERGARA BLANCO, ALEJANDRO**, editorial Jurídica de Chile, primera edición 1990.

2.- **MATTHEI, ROGER**, artículo Repatriación de Capitales: Reforma Tributaria, de fecha 30 de agosto del 2015

3.- **ABELIUK MANASEVICH, RENÉ**, Las Obligaciones, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Legal Publishing Chile.

4.- **ABUNDIO PÉREZ, RODRIGO**, Manual de Código Tributario, Novena Edición, Editorial Legal Publishing Chile.

OTRAS FUENTES.

1.- Ley 20.780, sobre Reforma Tributaria, publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre del 2014.

2.- Artículos de prensa diarios, Diario Financiero, La Tercera, La Segunda

3.- Circular Nº 8, de fecha 16 de enero del 2015, sitio institucional del Servicio de Impuestos Internos.

4.- Resolución Exenta Nº 1, de fecha 2 de enero del 2015, sitio institucional del Servicio de Impuestos Internos.

6.- Oficio Ordinario Nº 1,934, de fecha 27 de julio del 2015, sitio institucional del Servicio de Impuestos Internos.

7.- Historia de la Ley 20.780, Biblioteca del Congreso Nacional.

8.- Documentos Ocde.

9.- Ley General de Bancos, título XVI, Secreto Bancario y otras Normas.

10.- DFL n° 707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

11.- Constitución Política de la República de Chile.

12.- Superintendencia de Bancos e instituciones Financieras, circular conjunta, n° 1695 para los bancos y n°181 Financieras, de fecha 23 de julio de 1980.

13.- Otras Circulares Servicio de Impuestos Internos: 46/2010, 46/2012, 73/2001

14.- Ley N° 19.913 que Crea La Unidad De Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones En Materia De Lavado y Blanqueo De Activos.

15.- Ley 18.314 Determina Conductas Terroristas y Fija Su Penalidad.

16.- Código Civil, Tributario, De Comercio.

17.- Leyes 19.913, 18.840

18.- Reporte Tributario, Centro de Estudios Tributarios, U.de Chile: n° 10, 21.

19.- Comisiones Investigadoras y Deber de Reserva de Información de la Superintendencia de Valores y Seguros.